DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, 27 de Abril de 1906 — TOMO III — Núm. 182

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS

Montevideo, 25 de Abril de 1906.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Elévase á la suma de un millón trescientos mil pesos el costo del edificio destinado al Poder Legislativo, comprendidas las expropiaciones á que se refiere el artículo 2.°.

Art. 2.° Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos y edificios que rodean la Plaza General Flores destinada para la edificación del Palacio Legislativo, que son necesarios para su ubicación, de acuerdo con el plano presentado por la actual Comisión del Palacio Legislativo.

Art. 3.° Autorízase á la Comisión del Palacio Legislativo para que por intermedio de las oficinas técnicas del Estado, modifique los planos de construcción ya aprobados de acuerdo con las conclusiones de su informe fecha 6 de Julio de 1905.

Art. 4.° En lo que no se oponga á la presente ley, regirán las disposiciones anteriormente dictadas para el mismo objeto.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 5 de Abril de 1906.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ.
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Comisión de Fomento.

Honorable Cámara de Senadores:

El pedido de aumento de las sumas asignadas para la construcción del Palacio Legislativo, como así para su mejor ubicación en el paraje señalado por ley, formulado por la Comisión respectiva, ha merecido la sanción de la Honorable Cámara de Representantes, previo un meditado informe de la Comisión de Fomento de esa rama del Poder Legislativo y la opinión técnica de los señores ingenieros Canessa y Soudriers.—Bastaría, pues, que vuestra Comisión aceptase las acertadas conclusiones á que arriban los expresados informes, para aconsejaros la inmediata sanción del proyecto de ley remitido por la otra Cámara.

No obstante, en el anhelo patriótico de ver realizada cuanto antes una obra de tanta importancia y tan imprescindible para esta rama de los Poderes Públicos, impropiamente alojada hasta el presente en un edificio inadecuado para ese objeto, la inducen á abundar en algunas consideraciones tendientes á evidenciar la conveniencia y aún la necesidad de acometer á la mayor brevedad la ejecución de los trabajos proyectados, elevando las sumas votadas en la forma propuesta por la Honorable Cámara de Representantes.

Como se desprende de los informes citados y del proyecto de ley á estudio, el aumento propuesto por la Comisión del Palacio Legislativo y aceptado por la Honorable Cámara, eleva á un millón trescientos mil pesos la suma de setecientos mil antes votada con ese objeto.

Los principales fundamentos que se han tenido en cuenta para ello son, en primer término, el haberse podido evidenciar que la anterior suma de setecientos mil pesos era insuficiente, aún para la realización del primitivo proyecto; en segundo, que los planos aprobados, concebidos y ejecutados con subordinación á las exigencias y dimensiones del terreno, adolecían de graves defectos, entre los cuales se destacaba principalmente la falta de amplitud, casi pudiera decirse la absoluta estrechez en la totalidad de sus reparticiones; y, en tercero y último, la necesidad de proceder á determinadas expropiaciones, con el fin de orientar el edificio en armonía con su objeto é importancia.

Desde luego, en cuanto á la primera de las causas invocadas, vuestra Comisión nada tiene que observar, pues si antes de iniciarse las obras resueltas se ha reconocido que las sumas votadas eran insuficientes, no se ha hecho otra cosa que reparar un error que hubiese tenido que subsanarse más tarde y cuya reparación es, en resumidas cuentas, obra de previsión que honra la competencia de las personas consagradas al estudio y dirección de este asunto.

En cuanto á la segunda causa ó sea al ensanche del edificio, no es posible vacilar. Las obras de esta naturaleza no se hacen para una generación, ni sólo para la época presente; ellas deben servir para el objeto á que se destinan y sobre todo perdurar durante muchos años, siglos talvez, y no siendo admisible la duda respecto del brillante porvenir reservado á nuestra nacionalidad, es evidente la conveniencia de prever nuestras futuras necesidades cuando se trata de proceder á la construcción de edificios públicos de la importancia del que nos ocupa. El error que se cometería gastando sendas sumas en la construcción de un palacio mezquino, por sus dimensiones, para las necesidades actuales y por consiguiente inútil para las futuras, sería imperdonable. Ahorraríamos ahora una suma relativamente pequeña, para gastar otra cuantiosa mañana, si es que con ello fuese posible remediar errores de esta naturaleza. La previsión se impone, debiendo inspirarnos en esto, como ya se dijo en el seno de la Asamblea General, en los ejemplos de nuestros antepasados, que nos han legado edificios, como nuestra iglesia matriz, construidos en las épocas coloniales, y que, sin embargo bastan, por la amplitud de sus proporciones, á las exigencias actuales y admiran por la belleza y corrección de sus líneas.

La tercera razón aducida, es derivada de la segunda, pues al resolverse el ensanche del palacio en proyecto se chocó de inmediato con la pequeñez del terreno destinado á la obra. En consecuencia surgió la idea de las expropiaciones y con ella la muy feliz del cambio de orientación propuesto por la Comisión respectiva, que al hacer resaltar en toda la esbeltez de sus proporciones el edificio en proyecto, embellecerá extraordinariamente ese importante barrio de la ciudad, convirtiendo la gran arteria de circulación que rodeará el futuro palacio, en una hermosa avenida de importantes calles y vías de comunicación procedentes de todas direcciones. Tendrá así el palacio en proyecto, amplitud y comodidad interna y externa, y el pueblo podrá concurrir, sin ficción, á presenciar las deliberaciones de sus delegados y circular en masa por los contornos del edificio, cuando circunstancias solemnes allí lo congreguen.

Las tres razones aducidas son, pues, sobradamente fundadas para que Vuestra Comisión no vacile en aceptarlas, pero considera que puede invocarse otra más, complementaria de las anteriores, y que consiste en la arraigada convicción que abriga, de que es necesario abordar cuanto antes la ejecución de la larga serie de los edificios públicos. La capital de la República, por su importancia social, comercial y política, tanto como por su privilegiada situación topográfica, atrae al viajero de todas las regiones del globo y es doloroso é hiriente, para el legítimo orgullo nacional, exhibir los recintos donde se alojan actualmente los altos Poderes del Estado.

En breve terminarán las obras del Puerto de Montevideo; ya los caminos empiezan á extender su red civilizadora facilitando el acceso á regiones distantes; el ferrocarril cruzará pronto el Departamento de Cerro Largo, acercando á la Capital esa rica zona de la República; avanza con éxito el estudio de la navegación de los ríos, prometiendo nuevas y provechosas vías de comunicación; la riqueza pública ha aumentado considerablemente; y, por último, las rentas del Estado han superado los cálculos más optimistas, demostrando la potencia vital de nuestro joven organismo. Es lógico, pues, coadyuvar á esa corriente de generales progresos, materializando, por decirlo así, nuestro estado de civilización y cultura y dotando á la vez de digno albergue á los Poderes Públicos, por medio de la ejecución de obras de esta naturaleza que dan noción sintética de nobles esfuerzos, que fomentan el trabajo y el arte y que constituyen la definitiva consagración de la estabilidad de las naciones.

En consecuencia con las ideas vertidas al correr de este informe y de acuerdo con lo manifestado por el de la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Representantes, lo que robustece la opinión de vuestra Comisión informante, ella os aconseja la aprobación del proyecto de ley sometido á estudio, en la misma forma que ha recibido sanción en la otra rama del Poder Legislativo,

Sala de Comisiones. Montevideo, 25 de Abril de 1906.

Emilio Avegno.
Martín Berinduague.
Pablo De María.

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, 26 de Abril de 1906.

La Honorable Cámara de Senadores se reune mañana á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Primera discusión general del Proyecto de Ley por el que se eleva el costo del edificio del Palacio Legislativo.

Primera discusión del Proyecto de Decreto recaído en las protestas hechas, con motivo de las elecciones de Juntas del Departamento de Río Negro.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley de Organización Diplomática

SANCIONADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL 20 DE DICIEMBRE DE 1904

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

De Organización Diplomática

Artículo 1.° La representación diplomática de la República, estará á cargo de Legaciones dirigidas por Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, acreditados ante uno ó más gobiernos, ó por Encargados de Negocios acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2.° Cuando lo exijan los intereses públicos serán confiadas á un Ministro Plenipotenciario misiones especiales que funcionarán con independencia de las legaciones de carácter permanente.

El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para acreditar Agentes Confidenciales cuando lo exijan los intereses públicos.

Art. 3.° Las Legaciones permanentes á cargo de un Ministro Plenipotenciario estarán constituidas por el Ministro, Jefe de la Legación y por un Secretario de primera clase.

Aquellas en que el Ministro esté acreditado ante dos ó mas países podrán tener cuando lo exijan las tareas diplomáticas un Secretario de segunda clase y uno ó más Oficiales de Legación.

Podrán también figurar como adscriptos á las Legaciones, los Secretarios y Oficiales honorarios que designe el Poder Ejecutivo y agregados de carácter científico, comercial ó militar.

Los agregados militares en este caso dependerán directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores en todo cuanto no se relacione con comisiones especiales del Departamento de Guerra y Marina.

Art. 4.° Para ser nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, se necesita ser ciudadano natural de la República, no tener menos de 30 años cumplidos de edad, y, en defecto de grado académico superior, haber acreditado ó acreditar competencia en las siguientes materias:

1.° Conocimiento de la Historia General y la de la República.

2.° Geografía Universal y de la República.

3.° Derecho Internacional Público y Privado.

4.° Tratados celebrados entre la República y otras naciones.

5.° Nociones de Economía y Estadística.

6.° Nociones generales de Derecho Civil, Comercial y Constitucional.

7.° Conocimientos del idioma nacional y del francés.

Art. 5.° Esta misma competencia deben reunir los Secretarios de primera clase, cuando no tengan grado académico superior.

Art. 6.° También podrán conferirse cargos diplomáticos á los que hubiesen desempeñado el Ministerio de Relaciones Exteriores, y á aquellos ciudadanos en quienes concurran especiales condiciones de idoneidad, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 7.° El uniforme que usarán los miembros del Cuerpo Diplomático, Secretarios y Oficiales de Legación, será determinado por el Poder Ejecutivo al reglamentarse la presente ley, quien deberá ajustarse á los usos y costumbres corrientes del Cuerpo Diplomático.

Art. 8.° Queda absolutamente prohibido el uso de uniforme militar á los miembros ó empleados del Cuerpo Diplomático que no pertenezcan al Ejército.

Art. 9.° Los Agentes Diplomáticos gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y responsabilidades establecidas en la presente ley y en armonía con los principios generales del Derecho Público Internacional.

Art. 10. Las situaciones de los Agentes Diplomáticos, serán las que á continuación se expresan:

En actividad, cuando esté en el ejercicio efectivo del cargo.

En disponibilidad, cuando se suprima el empleo que desempeñase.

En retiro, cuando el Gobierno decretare la acefalía del cargo, por razones de política internacional.

Y el de jubilado, en los casos de jubilación á que se refiere esta ley.

Art. 11. Los funcionarios diplomáticos y sus familias, tendrán opción á los derechos que á los empleados públicos acuerda la ley general de Jubilaciones y Pensiones, y estarán sujetos á las mismas obligaciones que ella les impone, debiendo en todos los casos computárseles los años de servicios anteriores prestados á la Nación. El ciudadano que ingrese al Cuerpo Diplomático y haya de trasladarse al país de su destino en calidad de Ministro, Encargado de Negocios ó Secretario ú Oficial de Legación, recibirá para gastos de viaje é instalación, una suma equivalente á la dotación anual correspondiente á su categoría.

Art. 12. La suma que se acuerda por viático á los empleados diplomáticos que pasen á prestar servicios en otras Legaciones, será de seis meses de su respectivo sueldo.

Art. 13. Los empleados diplomáticos que fuesen llamados por el Gobierno por razones de servicio, tendrán derecho á gastos de viaje para ellos y sus familias.

Igual derecho tendrán los que regresasen al país por terminación de una misión especial, por supresión de Legación, por jubilación ó renuncia, y gozarán de sueldo hasta dos meses después de su llegada á la República.

Estos haberes serán abonados á los empleados diplomáticos que se pongan en viaje dentro de los dos meses siguientes á la fecha de su cesantía, y en el caso de renuncia, cuando el funcionario haya permanecido en su puesto hasta ser reemplazado, si así lo hubiese dispuesto el Poder Ejecutivo.

Se abonará tres meses de sueldo á los que no teniendo que regresar á dar cuenta de su misión y renunciando á los gastos de viaje, optasen por seguir residiendo en el extranjero.

Art. 14. Cuando un empleado del Cuerpo Diplomático falleciera en el extranjero, su familia recibirá, además de los gastos de viaje para regresar al país, dos meses del sueldo que gozaba el empleado, si la familia tuviese derecho á pensión, y cuatro meses si no tuviese opción á ella.

Art. 15. Los funcionarios del Cuerpo Diplomático que fuesen objeto de nombramiento, traslación ó promoción, deberán partir para su destino dentro de treinta días contados desde la fecha del decreto respectivo. Ese plazo podrá ser ampliado

por el Poder Ejecutivo si para ello mediasen razones especiales y será reducido en caso de urgencia. En estos casos la falta de cumplimiento á las órdenes del Poder Ejecutivo tendrá por sanción la suspensión ó pérdida del sueldo y, según la gravedad del caso, la separación del empleado con devolución de los gastos de viaje si se le hubiesen entregado.

Art. 16. El Poder Ejecutivo concederá á los jefes y empleados de las Legaciones, siempre que no sean indispensables sus servicios, licencias ordinarias de un mes cada año y extraordinarias para venir á la República no mayores de cinco meses cada cinco años.

En casos muy justificados podrá igualmente el Poder Ejecutivo otorgar licencias especiales que no durarán más de tres meses, incluso el tiempo empleado en el viaje.

Mientras dure esta licencia, el empleado que de ella hiciere uso dejará de percibir los gastos de representación que tenga asignados por el presupuesto.

Art. 17. Durante el período de licencia extraordinaria, de la suma destinada á gastos de representación, corresponderán las cuotas del primero y último mes al empleado que haga uso de la licencia y lo restante al que lo reemplace interinamente.

Las licencias no dan derecho á gastos de viaje, con excepción de las concedidas cada cinco años.

Art. 18. Los Ministros, Jefes de Legación, tendrán la superintendencia de los Consulados de la República en los países en que estén acreditados, informando al Ministerio de Relaciones Exteriores de las medidas conducentes á su mejor funcionamiento y adoptando las que sean necesarias en caso de urgencia. Serán inspectores de los Consulados Generales, y cuando lo ordene el Poder Ejecutivo harán personalmente ó por medio de sus empleados la inspección de los Consulados de distrito.

Art. 19. En los casos de retiro, el empleado continuará percibiendo su sueldo íntegro, sin lo asignado para gastos de representación—y en los casos de disponibilidad la tercera parte del sueldo, cuya remuneración cesará si pasado el plazo de un año hubiese sido llamado al desempeño de funciones públicas retribuidas sin perjuicio de optar por la jubilación, si así le conviniere.

Art. 20. Los sueldos de Agente Diplomático, en ningún caso serán acumulables á otros sueldos.

Art. 21. Los empleados diplomáticos ajustarán sus funciones á los usos y costumbres del derecho público internacional, á los deberes que les señalen las leyes y tratados vigentes y á las instrucciones del gobierno, así como á los reglamentos que éste formule.

Art. 22. Anualmente deberán los Jefes de Legación, elevar al Ministerio de Relaciones Exteriores, una memoria circunstanciada del desempeño de sus funciones con todas las informaciones ilustrativas del país en que estén acreditados.

Art. 23. Mientras la ley de organización diplomática no sea modificada por otra ley de igual carácter, los funcionarios diplomáticos gozarán de los sueldos mensuales que á continuación se expresan y que serán incorporados anualmente á la Ley General de Presupuesto:

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$ 600
Secretario de primera clase	» 300
Idem de segunda clase	» 200
Oficial de Legación	» 125

Los gastos de representación de los Ministros Diplomáticos serán fijados anualmente en la Ley de Presupuesto.

Art. 24. Estas dotaciones serán siempre á oro y sin descuento y se pagarán por trimestres adelantados.

Art. 25. Inmediatamente de promulgada esta ley, ordenará el Poder Ejecutivo, ya sea por licitación ó administrativamente, se haga una edición especial en un volumen y en número suficiente, de todas las leyes que se relacionen con la carrera diplomática y consular, los tratados, convenciones y protocolos vigentes y que no tengan carácter reservado celebrado por la República con naciones extranjeras, así como de todas aquellas convenciones y conclusiones internacionales celebradas por Congresos extranjeros á que se hubiese adherido la República, para que sea oportunamente distribuido á las Legaciones y Consulados.

Art. 26. Los oficiales del Ejército ó de la Armada Nacional que prestasen servicios como adictos de las Legaciones, cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, gozarán del sueldo de su empleo militar sin descuento y un aumento de 50 °/o sobre él.

Art. 27. Estos adictos no permanecerán más de dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 28. Los adictos comerciales ó de carácter científico, serán honorarios ó con sueldo.

En este último caso el sueldo que se les fije no podrá exceder del asignado á los Oficiales de Legación.

Art. 29. Los gastos de correspondencia telegráfica, así como el de las publicaciones oficiales que se hagan por razones de interés nacional, serán por cuenta del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30. Inmediatamente de promulgada la presente ley, procederá el Poder Ejecutivo á la reorganización del Cuerpo Diplomático de la República, nombrando á los Agentes respectivos con sujeción á sus prescripciones.

Art. 31. Los que por razón de esta nueva ley dejaren de formar parte del Cuerpo Diplomático, tendrán derecho á la jubilación que les corresponda según su categoría, con arreglo á la ley respectiva, á los años de servicio que hubiesen prestado al Estado y á los sueldos que hubiesen devengado hasta esa fecha.

Art. 32. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 33. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 20 de Diciembre de 1904.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Proyecto de ley de Organización Consular

SANCIONADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL 16 DE DICIEMBRE DE 1904

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El Cuerpo Consular de la República, se compondrá de Agentes Consulares de profesión y de Agentes Honorarios.

Art. 2.° Los Agentes Consulares de profesión, serán: Cónsules Generales y Cónsules de distrito Jurisdiccional. Los Cónsules Generales y los Cónsules de Distrito serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Art. 3.° Los Agentes Consulares de profesión, serán ciudadanos de la República y los nombrará el Poder Ejecutivo.

En el caso de ser ciudadanos legales no podrán desempeñar el cargo de Cónsul General en el país de su nacimiento.

Art. 4.° Desde la promulgación de la presente ley, para ser nombrado Cónsul General se requiere:

A) Que además de conocer bien el castellano, conozca uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.
B) Conocer Geografía General y la de la República.
C) Nociones generales de Legislación Constitucional, Civil, Comercial y Penal de la República, de economía política, de derecho internacional, público y privado, de la historia universal y la de la República, de su estadística, comercio, industria y producciones naturales, de contabilidad y notariado.

Las personas que posean grado académico superior ó que hayan rendido examen de estas materias en la Universidad de la República podrán ser eximidas de acreditar su suficiencia en nuevas pruebas.

El Poder Ejecutivo determinará la extensión de estos conocimientos según las condiciones especiales del país de destino.

Los Cónsules profesionales no podrán ejercer el comercio ú otra profesión sin el previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Para ser nombrado Cónsul de Distrito se requiere:

A) Conocer Geografía general y la de la República.
B) Conocer el idioma castellano y el del país donde va á ser acreditado, ó uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.
C) Tener la idoneidad suficiente que el Poder Ejecutivo determinará en cada caso para desempeñar el cargo.

Art. 6.° Los Agentes honorarios serán de dos clases:

Cónsules honorarios de distrito y Vicecónsules.

Podrá también el Poder Ejecutivo acreditar Cónsules Generales honorarios en aquellos países cuyo movimiento comercial con la República no compense los gastos de un Consulado retribuido.

Art. 7.° Los Agentes honorarios podrán ser ciudadanos ó extranjeros, dando el Poder Ejecutivo preferencia á los primeros.

Art. 8.° Para ser nombrado Agente Consular honorario, se requiere:

1.° Tener no menos de 21 años y no más de 60.
2.° Tener una posición de fortuna ó ejercer una profesión, industria ó comercio, que le permita vivir con decoro.
3.° Conocer la geografía de la República, el idioma castellano, y en los casos en que el Poder Ejecutivo lo considere indispensable, uno de los demás idiomas indicados en el artículo 5°.

Art. 9.° Tratándose de extranjeros, se dará la preferencia siempre á los que, además de las condiciones requeridas por el artículo 8.°, hayan residido ó tengan familia, intereses ó bienes de fortuna en la República.

Art. 10. Los Cónsules honorarios de distrito y los Vicecónsules, serán siempre nombrados por el Ejecutivo. Unos y otros podrán ser propuestos por el Cónsul General que corresponda, quien informará sobre la utilidad de dicho nombramiento y demás condiciones requeridas; quedando, no obstante, el Poder Ejecutivo facultado para deferir á la propuesta ó desestimarla.

Art. 11. Para cada una de las naciones con las que el país mantenga relaciones *comerciales de importancia*, se nombrará un Cónsul General y los Cónsules y Vicecónsules necesarios, de acuerdo con los artículos siguientes. Podrá, sin embargo, el Poder Ejecutivo, establecer Consulados Generales en las colonias ó en las regiones que por su extensión y situación geográfica, por su gobierno autónomo ó por su importancia comercial, requieran un Consulado de esa categoría.

Tratándose de países de pequeña extensión ó de territorios de situación geográfica especial, podrá el Poder Ejecutivo agregar una ó más naciones ó colonias á la jurisdicción de un Consulado General.

Art. 12. En todas las localidades que mantengan con el país un movimiento comercial activo, será colocado un Agente Consular de profesión en carácter de Cónsul de distrito.

Art. 13. Habrá también Oficinas Consulares, á cargo de Cónsules honorarios, en todos aquellos puntos ó centros industriales de importancia cuyas rentas consulares no sean suficientes para cubrir el sueldo de un Cónsul de profesión.

Art. 14. En todo distrito consular que esté á cargo de un Cónsul de profesión ó de un Cónsul honorario, podrán ser designados uno ó más Vicecónsules que tendrán en todos los casos el carácter de Agentes honorarios.

Exceptúase de esta calidad á los Vicecónsules que por disposición del Poder Ejecutivo ejerzan funciones de Canciller de Consulado General y los Agentes Consulares que se nombren en los puntos limítrofes ó en puntos en que convenga hacer activa propaganda á favor del país, á los cuales podrá asignar como única compensación una suma no mayor de cien pesos mensuales, según la importancia relativa de la localidad y de los servicios, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 15. Los Vicecónsules sólo entrarán al ejercicio activo cuando por cualquier circunstancia deban reemplazar al Agente titular de quien dependan. Por lo tanto les está prohibido poner escudos ú otros distintivos consulares en su casa particular ó de comercio, á menos que, por residir en puertos, estaciones ó localidades distintas de la residencia habitual del Cónsul, aunque pertenecientes al mismo distrito, ejerzan permanentemente sus funciones con autorización del Cónsul respectivo.

Art. 16. Los Cónsules Generales determinarán, con aprobación del Poder Ejecutivo, los límites de cada distrito consular, procurando que correspondan en lo posible á la demarcación oficial marítima, fluvial y terrestre de las regiones, provincias ó departamentos; etc., de la nación en que se hallan.

Art. 17. El Poder Ejecutivo nombrará Cónsules Generales en las siguientes naciones:

DE 1.ª CLASE

Uno en la República Argentina.
Uno en el Brasil.

DE 2.ª CLASE

Uno en Inglaterra.
Uno en Estados Unidos.
Uno en Francia.
Uno en Alemania.
Uno en Italia.
Uno en España.
Uno en Sud-Africa.
Uno en el Paraguay.

DE 3.ª CLASE

Uno en Portugal.
Uno en Bélgica.
Uno en Cuba.

Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para elevar la categoría de estos Cónsules, así como para nombrar otros en distintos países cuando el movimiento comercial y los intereses de la nación lo requieran.

Art. 18. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para mantener ó nombrar Cónsules de distrito en los siguientes puntos:

DE 1.ª CLASE

En la Argentina—Uno en Buenos Aires, que desempeñará conjuntamente la cancillería del Consulado General.
En Inglaterra—Uno en Liverpool—Uno en Cardiff.
En Francia—Uno en el Havre—Uno en Burdeos—Uno en Marsella.
En Alemania—Uno en Hamburgo.
En Italia—Uno en Génova.
En España—Uno en Barcelona.

DE 2.ª CLASE

En la Argentina—Uno en Concordia—Uno en Rosario de Santa Fe.
En el Brasil—Uno en Paranaguá—Uno en Santos—Uno en Río Grande.
En Chile—Uno en Valparaíso.
En Inglaterra—Uno en Southampton.
En Francia—Uno en Dunkerque.
En España—Uno en Cádiz.
En Alemania—Uno en Bremen.

DE 3.ª CLASE

En la Argentina—Uno en La Plata.
En el Brasil—Uno en Pernambuco—Uno en Bahía—Uno en Santa Ana do Livramento.
En Inglaterra—Uno en Glasgow.
En Francia—Uno en Cherburgo.
En España—Uno en Vigo—Uno en Coruña—Uno en Valencia—Uno en San Sebastián.

Los Vicecónsules rentados serán nombrados en las siguientes localidades:

En la República Argentina—Uno en Campana—Uno en Gualeguachú—Uno en Concepción del Uruguay—Uno en Monte Caseros—Uno en Livres.
En el Brasil—Uno en Yaguarón—Uno en Santa Victoria—Uno en Bagé—Uno en San Juan Bautista—Uno en Uruguayana.
En Italia—Uno en Florencia.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá alterar la categoría de los Consulados según la importancia del movimiento comercial, y aún aumentar el número de Cónsules de distrito, destinándolos á aquellas localidades que por su desarrollo comercial creciente lleguen á producir una renta consular no inferior á la mitad del sueldo que corresponde á un Cónsul de 3.ª clase y en que fuera necesaria la presencia de un Agente Consular retribuido.

Art. 20. Los Agentes Consulares de profesión son funcionarios públicos y mientras su ley orgánica no sea modificada por una ley especial, gozarán como compensación de sus servicios, sin descuento alguno, los sueldos y asignaciones mensuales especificados á continuación, que serán incorporados á las leyes anuales de presupuesto:

	Sueldos	Gastos de oficina y locomoción
Cónsules Generales de 1.ª clase	$ 350	$ 150
Cónsules Generales de 2.ª clase	» 300	» 100
Cónsules Generales de 3.ª clase	» 250	» 50

	Sueldos	Gastos de oficina
Cónsules de distrito de 1.ª clase	$ 220	$ 30
Cónsules de distrito de 2.ª clase	» 150	» 25
Cónsules de distrito de 3.ª clase	» 110	» 15
Vicecónsules encargados del despacho de Consulado General	» 100	

Art. 21. Estos sueldos y asignaciones los descontarán los agentes consulares del producido mensual de su jurisdicción y cuando por cualquier motivo dicho producido no alcanzara para cubrir los expresados sueldos y asignaciones, girará por lo que falte contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 22. Los agentes consulares honorarios percibirán para sí la mitad de lo que recauden, siempre que ejerzan sus funciones en localidades donde no exista agente consular de profesión, y cuando las ejerzan en reemplazo de algún agente consular de profesión, percibirán la tercera parte del sueldo que á éste corresponda.

Art. 23. Los agentes consulares podrán nombrar secretarios ú oficiales de cancillería.

Estos empleados no tendrán otras compensaciones que las que resulten de los convenios particulares que hagan con el funcionario que los nombre.

Art. 24. Los agentes consulares de profesión que vayan desde la República acreditados por primera vez á una nación, recibirán, además del pasaje para ellos y sus familias, el importe equivalente á tres meses de los emolumentos asignados, en calidad de viático y con destino á gastos de instalación.

Art. 25 La mitad de la suma señalada en el artículo anterior se acordará además del pasaje á todo Agente Consular en caso de traslado por cualquier motivo iniciado por el Poder Ejecutivo; y si el traslado tiene lugar á pedido del Agente Consular, todos los gastos correrán por cuenta del interesado.

Art. 26. En caso de fallecimiento del Agente Consular de profesión, se acordará á la familia para su regreso al país y demás gastos que aquel fallecimiento ocasionase; cuatro meses de sueldo á los Cónsules Generales; cuatro y medio á los Cónsules de distrito de 1.ª clase; cinco á los de 2.ª; y seis á los de 3.ª.

Art. 27. En los casos de licencia especial, solicitada por el Cónsul, los gastos de viaje correrán por cuenta del interesado.

Art. 28. Con motivo suficiente, podrá el Poder Ejecutivo suspender á los Agentes Consulares en el ejercicio de sus funciones;—además de los casos establecidos en el artículo 81 de la Constitución, podrán ser removidos por causas justificadas que hagan incompatible la continuación en sus puestos, con la conveniencia ó el decoro de la Nación, ó con la conservación de las buenas relaciones con el país donde están acreditados. Podrán también ser trasladados de un punto á otro, conservando su categoría y clase, cuando el Poder Ejecutivo lo considere necesario ó conveniente para el mejor servicio público. Los funcionarios consulares de profesión suspendidos, no gozarán más que de la mitad del sueldo durante todo el tiempo de la suspensión.

Art. 29. En caso de fallecimiento del Cónsul General, el Agente Consular honorario de la localidad dará cuenta inmediatamente al Cónsul de profesión más próximo, quien deberá trasladarse inmediatamente á la Oficina y levantar inventario por duplicado de los objetos y archivos del Consulado General, con asistencia del secretario ó canciller si lo hubiere, del Agente Consular honorario y dos testigos, de preferencia nacionales, que suscribirán el acta correspondiente, de la que remitirá copia auténtica al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 30. Los Cónsules Generales dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Agente Diplomático que lleve instrucciones al efecto; los Cónsules y Vicecónsules, del Cónsul General respectivo; y, donde no hubiese Cónsul General, directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los secretarios y cancilleres dependen del Agente Consular que los haya nombrado.

Art. 31. Los Cónsules y Vicecónsules podrán ser suspendidos en sus respectivos cargos por el Cónsul General, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las causas que motiven la suspensión, el que resolverá si hay ó no motivo para dicha suspensión.

Art. 32. Los Cónsules Generales desempeñarán funciones de Cónsul de Distrito en la localidad de su residencia, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

En el primer caso gozarán de la compensación extraordinaria que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 33. No podrán los agentes consulares de profesión aceptar empleo ó funciones de gobierno extranjero, siendo incompatible el puesto de Cónsul con cualquier otro en el país de su residencia ó en otros.

No podrán tampoco prestar servicios á ciudadanos de otras naciones, exceptuando los casos en que esos servicios hayan de tener efecto en la República.

Pueden, sin embargo, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, recibir temporalmente en depósito los archivos del Consulado de una nación amiga, y aún extender su protección á ciudadanos de otro Estado durante la ausencia y á solicitud de su respectivo Cónsul. Previa igual solicitud y por razón de reciprocidad para con naciones amigas, pueden encargarse interinamente de las funciones de Cónsules de otros países durante ausencias cortas ó impedimentos.

Art. 34. Los Agentes Consulares honorarios, Cónsules de distrito ó Vicecónsules una vez nombrados no podrán aceptar, sin el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombramiento de Cónsul ó Vicecónsul de otra nación.

Art. 35. Cuando no tuvieren á su cargo un Consulado de distrito, los Cónsules Generales residirán en la capital de la nación para donde fueren nombrados, con excepción de los que correspondan á las naciones en cuya capital exista una legación de la República. En este caso podrá el Poder Ejecutivo designar al Cónsul General, para su residencia, la capital ó uno de los puertos más importantes del país en que estén acreditados.

Los Cónsules y Vicecónsules deberán residir en las localidades que sus patentes les designen.

Art. 36. Los Cónsules Generales al tomar posesión del cargo recibirán bajo inventario firmado por duplicado, el archivo y demás existencias de su predecesor, uno de cuyos ejemplares remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igual formalidad llenarán los Cónsules y Vicecónsules, pero por triplicado, á fin de enviar la segunda copia al Ministerio y la tercera al Consulado General.

Art. 37. Los Agentes Consulares cobrarán los derechos de cancillería con arreglo á la ley de tarifa consular y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Visarán y expedirán gratis todo certificado ó cualesquiera documentos de inmigrantes y ciudadanos de la República que acrediten estar en la imposibilidad de satisfacer los emolumentos correspondientes, haciéndolo constar en la visación y sobre registro respectivo.

Art. 38. Los Agentes Consulares ejercen funciones de oficiales del Registro Civil, tienen calidad de notarios y traductores de documentos extendidos en la lengua del país en que estén acreditados, autorizando todos los actos que emanen de la autoridad del mismo país; tienen intervención en materia comercial y marítima, revisan y legalizan los documentos de carga y ejercen los cometidos que les atribuye el Código de Comercio.

Tienen la obligación de difundir entre las naciones y localidades de su residencia, por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones ú otros medios, el conocimiento económico del país, de sus riquezas, producciones, consumo, etc., etc.

Art. 39. Deben informar periódicamente al Gobierno sobre sus trabajos relacionados con el ejercicio de sus funciones, sobre los artículos de producción nacional que tengan más salida, las ventajas de importar determinados artículos, y en general sobre todo aquello que del punto de vista comercial, industrial, marítimo, científico, etc., etc., pueda redundar en beneficio del país.

Art. 40. Los Cónsules Generales son inspectores de los Consulados que están bajo su dependencia, deben efectuar las inspecciones una vez cada año, ó cuando el Gobierno se lo ordene, é informarán minuciosamente al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del estado y funcionamiento de las oficinas consulares.

El cumplimiento de estas obligaciones no da derecho á compensaciones de gastos, sino en los casos en que por razón de las distancias ó por circunstancias especiales el Poder Ejecutivo las acordare.

No obstante la inspección á que se refiere la disposición anterior, el Poder Ejecutivo podrá comisionar á un Agente Diplomático en misión especial, para efectuar las inspecciones extraordinarias que considere conveniente.

Art. 41. Las prerrogativas de que gozarán los Cónsules, el otorgamiento de licencias que el Poder Ejecutivo les conceda, los gastos de viaje, así como las asignaciones que les corresponda, fuera del ejercicio normal de sus funciones, serán objeto de una reglamentación especial.

Art. 42. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se creará una sección especial, denominada «Consular», por la cual se tramitará todo lo concerniente y relativo al Cuerpo Consular, la que trasmitirá además á dicho Cuerpo todas las comunicaciones, leyes y disposiciones que se dicten y que les sea necesario conocer á los Agentes Consulares, para el mejor desempeño de su cometido.

Dicha sección guardará en el archivo, las comunicaciones, relaciones, memorias, estados, etc., etc., y demás documentos que con el Cuerpo Consular se relacionen; extractará y publicará todo lo más útil que esos documentos contengan; é informará en todos los casos que le fuera ordenado ó solicitado y correspondiese hacerlo.

Art. 43. Inmediatamente después de promulgada ésta ley, procederá el Poder Ejecutivo á reorganizar el Cuerpo Consular, nombrando los Cónsules Generales, Cónsules de Distrito, Cónsules honorarios y Vicecónsules, con arreglo á sus prescripciones, procurando conservar dentro del Cuerpo Consular á todas aquellas personas nacionales ó extranjeras que estuvieren desempeñando funciones consulares á satisfacción del Gobierno.

Art. 44. Todos los extranjeros que á la promulgación de esta ley ó después de promulgada se hallen desempeñando cargos consulares, podrán por razones especiales á juicio del Poder Ejecutivo, ser sustituídos por ciudadanos, sin otra formalidad que la de agradecerles los servicios prestados.

Art. 45. Los gastos que demande la presente ley, en todo cuanto excediera de los ingresos consulares, se imputarán á rentas generales, de igual modo que los ingresos si superaran esos egresos.

Art. 46. Queda prohibida la acumulación de sueldos en los funcionarios del Cuerpo Consular. Los ciudadanos que por cualquier causa gocen de sueldo ó jubilación del Estado, optarán por el sueldo mayor al ocupar puestos consulares.

Art. 47. Los funcionarios consulares que quieran tener opción al goce de jubilación y pensión, estarán sujetos á las disposiciones de las leyes especiales sobre la materia.

Art. 48. Los funcionarios consulares de profesión que en lo sucesivo quedarán en la imposibilidad de continuar ejerciendo su cargo á causa de enfermedades ó de su avanzada edad, podrán acogerse á los beneficios de la ley general de jubilaciones civiles de 20 de Octubre del corriente año, tomándose las dotaciones que esta ley establece para el cómputo de los reintegros en proporción de los años de servicios prestados al Estado, incluso los que hubieren prestado antes de la sanción de esta ley.

Art. 49. Los funcionarios consulares que fallezcan en el ejercicio de sus funciones, trasmitirán pensión con arreglo á lo dispuesto en la ley general de jubilaciones y pensiones y en el artículo anterior.

Art. 50. La jubilación á que se refieren los artículos precedentes, corresponderá únicamente á los ciudadanos de la República, y se graduará con relación al sueldo que por esta ley se les fija, llenándose además las condiciones que establece la ley de la materia para los demás empleados de la Nación.

Los actuales funcionarios consulares que siendo ciudadanos no entrasen á formar parte del nuevo Cuerpo Consular, serán jubilados en la forma que lo establece el artículo anterior, cubriéndose dichas jubilaciones con los fondos que crea el arancel consular.

Art. 51—Después de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá, —sea llamando á concurso, sea administrativamente, consultando la urgencia del caso,—á nombrar una persona competente para que confeccione una reseña descriptiva de la República, no mayor de 150 páginas, que contenga los últimos datos oficiales bajo su faz política, geográfica, demográfica, histórica, industrial, comercial y financiera, con un mapa de la República en escala conveniente y fotograbados de los principales personajes históricos, edificios y obras públicas, puertos, puentes y ferrocarriles de la Nación.

De dicha reseña descriptiva se tirarán hasta veinte mil ejemplares cada cuatro años para ser distribuídos por medio del Cuerpo Consular entre los países extranjeros á fin de divulgar el conocimiento exacto de la República.

El Poder Ejecutivo acordará al autor una compensación de dos mil pesos, y las ediciones serán de cuenta del Estado, debiendo todas las oficinas públicas suministrar todos los datos que se les pidan para su confección.

Art. 52. Los Agentes Consulares darán cuenta detallada de la distribución que hagan de esta reseña en el límite de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 53. Quedan derogadas las leyes y reglamentos anteriores que se opongan á la presente ley.

Art. 54. El uniforme que usarán los Agentes Consulares se acomodará al uso corriente del Cuerpo Consular del país en que estuviesen acreditados.

Art. 55. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y hará una edición oficial de 4000 folletos, que contengan la ley, su reglamento y formularios y demás pertinentes, quedando prohibida su reimpresión sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 56. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 16 de Diciembre de 1904.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ, Presidente.

Manuel García y Santos, Secretario-Redactor.

Proyecto de ley de Arancel Consular

SANCIONADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL 16 DE DICIEMBRE DE 1904

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

De Arancel Consular

Artículo 1.° Los Consulados Generales, Consulados de distrito y Viceconsulados, percibirán los derechos de actuación con arreglo al siguiente

ARANCEL

ASUNTOS RELATIVOS AL COMERCIO Y Á LA NAVEGACIÓN

N.° 1—Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en el puerto de salida:		
Por cada tonelada de registro hasta 1.500 toneladas	$	0.02
(Nada por el exceso).		
N.° 2.—Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en los puertos de escala: Por cada tonelada de registro hasta 1.500 toneladas	»	0.01
(Nada por el exceso).		
N.° 3.—Por registrar y visar el manifiesto suplementario	»	5.00
N.° 4.—Por registrar y visar el manifiesto de pequeños bultos	»	2.00
N.° 5.—Por certificar la salida en lastre ó de tránsito de un buque de más de 20 toneladas	»	4.00
Por buques de menos de 20 toneladas	»	2.00
(Nada por buques orientales de menos de 20 toneladas).		
N.° 6.—Por registrar y visar el manifiesto de introducción por tierra: Por cada diez cargueros ó una carreta cargada	»	1.00
Por cada cien animales vacunos ó yeguarizos	»	1.00
N.° 7.—Por visar y legalizar cada juego de conocimientos	»	1.00
N.° 8.—Por visar y legalizar los recibos de pequeños bultos	»	1.00
N.° 9.—Por certificar cada factura, hasta un valor de 200 pesos	»	1.00
Por lo que exceda de 200 pesos		1 %
N.° 10—Por visar los recibos de bultos declarados sin valor	»	0.20
N.° 11—Por legalizar el rol ó lista de tripulantes de un buque	»	2.00
N.° 12—Por expedir un duplicado del mismo	»	1.50
N.° 13—Por anotar variaciones en el rol ó lista de tripulantes	»	1.00
N.° 14—Por legalizar la lista de pasajeros	»	2.00
N.° 15—Por visar y legalizar la Patente de Sanidad expedida por las autoridades locales	»	2.00
N.° 16—Por dar una Patente de Sanidad	»	2.00
N.° 17—Por renovar la Patente de Sanidad	»	1.00
N.° 18—Por expedir un Pasavante ó carta provisoria de navegación	»	10.00
N.° 19—Por prorrogar la Patente de navegación de un buque ó renovarla	»	5.00
N.° 20—Por legalizar la patente de navegación	»	2.00
N.° 21—Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de bandera extranjera por nacional (además de los derechos correspondientes por el registro y recibo de los papeles del buque y los demás derechos establecidos por la ley):		
Hasta 100 toneladas	»	10.00
De más de 100 toneladas hasta 250	»	15.00
De 250 toneladas á 500	»	30.00
De 500 hasta 1000	»	50.00
De más de 1000	»	80.00
N.° 22—Por la intervención consular en las diligencias para cambio de bandera nacional por extranjera, además de los derechos correspondientes por el registro y recibo en depósito de los papeles del buque, se cobrarán dobles derechos de los establecidos en el artículo anterior.		
N.° 23—Por cada concesión para variar el nombre ó la forma de un buque	»	4.00
N.° 24—Por recibir un depósito y por la entrega de los papeles de un buque: Hasta 100 toneladas	»	2.00
De más de 100 toneladas	»	3.00

N.° 25—Por cada certificación de apertura, de cierre ó de cualquier otra índole en los libros de un buque »	2.00
N.° 26—Por la inspección de un buque »	6.00
N.° 27—Por asistencia ó intervención requerida en la venta de un buque ó parte de él, ó de objetos descriptos en el inventario de la nave:	
Derecho fijo »	4.00
Más un derecho proporcional que será:	
Hasta la suma de 3.000 pesos, de	1 %
Y sobre el exceso de 3.000	1/2 »
N.° 28—Por el auto del Cónsul prestando su aprobación en la distribución de averías, ó por la resolución que expida en vista de informe de perito declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, desembarcarse ó embarcarse la carga ó abandonarse el buque »	4.00
N.° 29—Por intervenir, cuando fuese requerido, en el acto de levantar un empréstito á la gruesa, sobre la cantidad que él importare	1/2 %
N.° 30—Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparación del buque: sobre el valor	1/2 %
N.° 31—Por asistencia al inventario de un buque, al lugar de un naufragio ó á cualquier otro acto que exija su presencia además de los derechos que correspondan por escrituración, actuaciones y gastos de viaje: Por la primera hora »	2.00
Por cada una de las siguientes »	1.00
N.° 32—Por el depósito de mercaderías ó restos salvados de una nave, que el Cónsul constituye de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y vigilancia: sobre el valor de los efectos depositados	1/4 %
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CANCILLERÍA Y REGISTRO CIVIL	
N.° 33—Por certificación de nacionalidad expedida al inscribirse en el Registro de ciudadanía, valedera por un año »	2.00
N.° 34—Por segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad de los ya inscriptos, también valederas por un año »	1.00
N.° 35—Por expedir un pasaporte »	2.00
N.° 36—Por visar un pasaporte »	1.00
N.° 37—Por visar ó dar un certificado de matrimonio, nacimiento, defunción, reconocimiento, legitimación, existencia, residencia ú otros semejantes »	2.00
N.° 38—Por reconocimiento, cotejo ó legalización de firmas de un documento »	2.00
ASUNTOS NOTARIALES	
N.° 39—Por extender testamentos abiertos ó por registrar el acta de la presentación ó apertura de un testamento cerrado:	
Por cada acta, no excediendo de dos páginas »	4.00
Por cada página de exceso »	0.50
N.° 40—Por depósito de un testamento »	4.00
N.° 41—Por cada testimonio de un testamento »	3.00
N.° 42—Si el cónsul debiera salir de su despacho para las actuaciones testamentarias ó para concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia en caso de muerte ó abandono, además de los gastos de traslación, si los hubiese:	
Por la primera hora »	2.00
Por cada una de las siguientes »	1.00
N.° 43—Por otorgar un poder general y expedir un testimonio del mismo »	6.00
N.° 44—Por otorgar un poder especial y un testimonio del mismo »	4.00
N.° 45—Por legalización de un poder »	3.00
N.° 46—Por sustitución ó renovación de un poder »	4.00
N.° 47—Por extender en el Registro escrituras relativas á cualquier clase de contratos, protesta, declaración ó cualquier otro instrumento que correspondiera otorgar con el testimonio respectivo:	
Por cada escritura, no excediendo de dos páginas »	4.00
Por cada página de exceso »	1.00
N.° 48—Por registro ó copia de cualquier documento, expediente ó actuación:	
Por la primera página »	1.00
Por cada una de las siguientes »	0.50
N.° 49—Por otorgar un documento de depósito ó una carta de pago »	2.00
N.° 50—Por asistencia ó intervención, siempre que fuese requerida en la venta de bienes muebles ó inmuebles, en una permuta, cesión ó donación entre vivos, ó en la constitución de una renta vitalicia, usufructo ú otra servidumbre:	
Derecho fijo »	4.00
Más un derecho proporcional:	
Hasta la suma de tres mil pesos, de	1/2 %
Sobre el exceso de tres mil pesos	1/4 %
ASUNTOS DE CARÁCTER JUDICIAL Y DE ÍNDOLE DIVERSA	
N.° 51—Por el reconocimiento y examen de cualquier acta, copia ú otro documento:	
Por cada página »	0.25
N.° 52—Por cada declaración ó diligencia »	1.00
N.° 53—Por interrogatorio de cada testigo »	1.00
N.° 54—Por dinero ó valores recibidos ó depositados por cuenta de particulares	2 %
N.° 55—Por extender diligencias en que el Cónsul actúe en carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo ó resolución, practicar citaciones, notificar una consignación ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algún acto ó convenio, la aceptación ó rechazo de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes ó del nombramiento de los mismos, ú otros actos de la misma clase:	
Por la primera página »	2.00
Por cada una de las siguientes »	0.50
N.° 56—Cuando por mandato de autoridad competente ó por designación de las partes el funcionario consular administrara judicialmente bienes de ausentes ó intestados ó interviniera en la realización y venta de los mismos, cobrará:	
Sobre lo que se recaude en dinero	3 %
Sobre el producto líquido de los bienes que se enajenan	2 %
Sobre el resto de los bienes que simplemente administrare	1 %
N.° 57—Por la administración de bienes de ciudadanos que hubiesen desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, ó cuando hubiese caducado el poder conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confiera la administración por la autoridad competente ó en virtud de los tratados:	
Sobre el producto líquido de esos bienes	4 %
N.° 58—Por representar y defender derechos de ciudadanos ausentes ante los tribunales locales, cobrará el Cónsul los mismos derechos que se pagan habitualmente al procurador judicial en el país de su residencia.	
N.° 59—Por traducción de manifiesto, carta ú otro documento:	
Por cada página »	1.00
N.° 60—Por toda acta, certificación, copia ó actuación no mencionada en esta tarifa »	4.00
N.° 61—Por la asistencia á cada acto no mencionado en esta tarifa, en que se reclame la intervención ó presencia del Cónsul, además de los derechos que corresponda por escrituras, etc.:	
Por la primera hora »	2.00
Por cada una de las siguientes »	1.00

Art. 2.° Serán consideradas como horas reglamentarias de oficina las que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con los Cónsules Generales de los respectivos países, ajustándolas en lo posible al tiempo que permanezcan abiertas las aduanas y demás oficinas públicas de cada localidad.

Art. 3.° Prohíbese á los Agentes Consulares cobrar derechos más altos que los consignados en este arancel y aquellos que no estén autorizados por la ley.

Anotarán los Cónsules en los documentos, el número de orden que en el Registro Consular les corresponda, aún en e caso en que fueren expedidos gratuitamente; y harán constar al pie de cada uno de ellos los artículos é incisos ó números del arancel que hubieren aplicado para el cobro de derechos, y su importe total.

Art. 4.° Cuando sean necesarios los servicios consulares para asuntos urgentes, fuera de las horas reglamentarias de oficina, ó cuando la terminación urgente de asuntos, ó documentos iniciados en horas hábiles exija necesariamente la presencia del Cónsul en su despacho fuera de la hora reglamentaria, serán solicitados por escrito esos servicios y prórroga de hora; y el Cónsul deberá atender la súplica con derecho á cobrar como compensación personal é independientemente de los derechos de arancel:

DURANTE EL DÍA

Por la primera hora	$ 4.00
Por cada una de las siguientes	» 1.00

DE NOCHE

Por la primera hora	$ 6.00
Por cada una de las siguientes	» 1.50

Art. 5.° Cuando las actuaciones consulares requieran la presencia del Cónsul fuera de la localidad de su residencia, tendrá derecho á cobrar, además de los gastos de traslación é independientemente de los derechos de arancel: tres pesos por día para sus gastos personales.

Art 6.° Para el pago de derechos, el peso moneda nacional será calculado: á razón de francos 5.40 en Francia y Bélgica; de liras 5.80 en Italia; de marcos 4.40 en Alemania; de 6 pesetas en España; de 4 chelines y 4 peniques en Inglaterra; de 1.200 reis en Portugal, y á la par en los Estados Unidos de Norte América.

En cuanto á los demás países, al tipo del cambio del día anterior en que han sido despachados los documentos ó al que indique el Gobierno. El Poder Ejecutivo fijará oportunamente los respectivos valores del peso, si el cambio experimentase alteraciones de consideración.

Art. 7.° Por el despacho de buques de bandera nacional, abonarán sus Agentes ó Capitanes tan sólo el 50 % de los derechos fijados en el Arancel. Esta disposición no comprende los derechos por conocimientos, facturas y recibos, que se abonarán íntegramente.

Art. 8.° Por cada legalización de firmas consulares, cobrará 25 centésimos la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 9.° Los funcionarios diplomáticos percibirán los derechos correspondientes, según arancel, siempre que tuvieren que desempeñar funciones consulares.

Art. 10. Al ser despachado un buque, sea cual fuere su nacionalidad, con destino á puertos de la República, deberá su agente, capitán ó sobrecargo presentar á los funcionarios consulares, para la debida certificación:

A) El manifiesto general de la carga con sus correspondientes conocimientos y facturas, ó el certificado de haber salido en lastre.

B) El manifiesto de pequeños bultos con sus correspondientes recibos, y, en su caso, el manifiesto suplementario.

C) La patente de sanidad expedida por las autoridades locales.

D) La lista de pasajeros ó la declaración de que no los tiene.

E) El rol ó lista de tripulantes.

F) Los certificados de origen en los casos determinados por las leyes sanitarias y cualquier otro documento que exigiere el Cónsul con arreglo á los Reglamentos vigentes.

Art. 11. El capitán de todo buque que saliendo de un puerto donde hubiere Agente Consular, entrase á puertos de la República, sin traer debidamente legalizados los manifiestos ó certificados de salida en lastre, el rol, lista de pasajeros y carta de sanidad, además de la obligación de abonar los derechos consulares según arancel, quedará sujeto á una multa equivalente al doble de dichos derechos, la que harán efectiva las Oficinas, de Sanidad Marítima, Aduana y Capitanía del Puerto, ante las que se presentaren los referidos documentos.

No habrá lugar á esta pena pero sí al reintegro de los derechos, en el caso de arribada forzosa, ó cuando la falta de legalización provenga de una causa que el capitán no pudo prever ni evitar.

Art. 12. Las facturas serán siempre legalizadas en el puerto de embarque, aunque se refieran á mercaderías de otra procedencia; y deberán expresar: cantidad de bultos, envases, calidad del artículo, peso ó medida, marca del destinatario, numeración, contenido detallado y valor de las mercaderías que fueran embarcadas para exportación hacia puertos de la República.

Art. 13. Las Aduanas nacionales no despacharán, sin reintegro de derechos consulares, mercaderías que en las facturas ó conocimientos respectivos hubiesen sido declaradas por valor deficiente.

El reintegro simple corresponderá cuando el agente ó consignatario hiciese notar el error del documento y en todos los demás casos será efectuado por el importe equivalente al doble del derecho defraudado.

Art. 14. Fuera del caso relativo á las facturas ó conocimientos, en el que la percepción de los derechos en la oficina consular se ajustará á las declaraciones de los exportadores, los Agentes Consulares son responsables de la percepción exacta de los derechos con arreglo al arancel.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 15. El Poder Ejecutivo pondrá en vigencia a la brevedad posible las disposiciones de esta ley.

Art. 16. De los emolumentos percibidos directamente por los Consulados Generales, según las disposiciones de este arancel, retendrá un tercio el Cónsul y remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores los dos tercios restantes. En los demás Consulados, retendrá un tercio el Cónsul que cobre el emolumento, separando un tercio para el Consulado General y otro tercio para el Estado.

El Consulado General en la República Argentina, depositará en el Banco que designe el Poder Ejecutivo, á la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, todo lo que recaude después de descontar el tercio perteneciente á los Cónsules de su dependencia; quinientos pesos como sueldo y asignación del Cónsul General y las demás erogaciones dispuestas hasta la fecha por acuerdos especiales del Poder Ejecutivo.

Art. 17. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 18. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 16 de Diciembre de 1904.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario-redactor.

Proyecto de Ley de Representación Diplomática y Consular

PRESUPUESTO

SANCIONADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1904

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Mientras las leyes de organización diplomática y consular no sean modificadas por otras de igual carácter, los funcionarios de ambos Cuerpos gozarán de los sueldos y asignaciones mensuales que se determinan en el siguiente presupuesto que será incorporado anualmente á la ley de presupuesto general de la Nación:

Representación diplomática

FRANCIA, SUIZA, ESPAÑA Y PORTUGAL

	Mensual	Anual
Un Ministro	$ 600	$ 7.200
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3.600
Un Idem de 2.ª ídem	» 200	» 2.400
Gastos de representación, lomoción y oficinas	» 300	» 3.600
Un Secretario de Legación en España. (Director del Consulado General)		
Un Secretario de Legación en Portugal (Director del Consulado General)		
	$ 1.400	$ 16.800

INGLATERRA, ALEMANIA, BÉLGICA, ITALIA Y AUSTRIA

	Mensual	Anual
Un Ministro	$ 600	$ 7.200
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3.600
Un Idem de 2.ª idem	» 200	» 2.400
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 300	» 3.600
Un Secretario de Legación en Alemania (Director del Consulado General)		
Un Secretario de Legación en Bélgica (Director del Consulado General)		
Un Secretario de Legación en Italia (Director del Consulado General)		
	$ 1.400	$ 16.800

REPÚBLICA ARGENTINA Y PARAGUAY

Un Ministro	$ 600	$ 7.200
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3.600
Un Idem de 2.ª idem	» 200	» 2.400
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 300	» 3.600
Un Secretario de Legación en el Paraguay, (Director del Consulado General)		
	$ 1.400	$ 16.800

ESTADOS UNIDOS, MÉXICO Y CUBA

Un Ministro	$ 600	$ 7.200
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3.600
Un idem de 2.ª idem	» 200	» 2.400
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 400	» 4.800
Un Secretario de Legación en Cuba, (Director del Consulado General)		
	$ 1.500	$ 18.000

BRASIL

Un Ministro	$ 600	$ 7.200
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3.600
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 250	» 3.000
	$ 1.150	$ 13.800

CHILE

Un Ministro honorario		
Un Secretario de 1.ª clase	$ 300	$ 3.600

Consulados

CONSULADOS GENERALES DE 1.ª CLASE

República Argentina	$ 350	$ 4.200
Gastos de locomoción y oficina	» 150	» 1.800
	$ 500	$ 6.000
Brasil	$ 350	$ 4.200
Gastos de locomoción y oficina	» 150	» 1.800
	$ 500	$ 6.000

DE 2.ª CLASE

Inglaterra	$ 300	$ 3.600
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200
	$ 400	$ 4.800
Francia	$ 300	$ 3.600
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200
	$ 400	$ 4.800
Estados Unidos de Norte América	$ 300	$ 3.600
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200
	$ 400	$ 4.800
Sud África	$ 300	$ 3.600
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200
	$ 400	$ 4.800

España

Secretario de Legación y director del Consulado	$ 300	$ 3.600
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200
Un Viceconsul encargado del despacho	» 100	» 1.200
	$ 500	$ 6.000

Alemania

Secretario de Legación y director del Consulado	$ 300	$ 3.600
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200
Un Viceconsul encargado del despacho	» 100	» 1.200
	$ 500	$ 6.000

Italia

Secretario de Legación y director del Consulado	$ 300	$ 3.600
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200
Un Viceconsul encargado del despacho	» 100	» 1.200
	$ 500	$ 6.000

Paraguay

Secretario de Legación y director de Consulado	$ 300	$ 3.600
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200
Un Viceconsul encargado del despacho	» 100	» 1.200
	$ 500	$ 6.000

DE 3.ª CLASE

Portugal

Secretario de Legación y director del Consulado	$ 250	$ 3.000
Gastos de locomoción y oficina	» 50	» 600
Un Viceconsul encargado del despacho	» 100	» 1.200
	$ 400	$ 4.800

Bélgica

Secretario de Legación y director del Consulado	$ 250	$ 3.000
Gastos de locomoción y oficina	» 50	» 600
Un Viceconsul encargado del despacho	» 100	» 1.200
	$ 400	$ 4.800

Cuba

Secretario de Legación y director del Consulado	$ 250	$ 3.000
Gastos de locomoción y oficina	» 50	» 600
Un Viceconsul encargado del despacho	» 100	» 1.200
	$ 400	$ 4.800

CONSULADOS DE DISTRITO DE 1.A CLASE

	Mensual	Anual
Buenos Aires	$ 220	$ 2 640
Liverpool	» 220	» 2.640
Gastos de Oficina	» 30	» 360
	$ 250	$ 3.000
Cardiff	$ 220	$ 2.640
Gastos de Oficina	» 30	» 360
	$ 250	$ 3.000
Hamburgo	$ 220	$ 2.640
Gastos de Oficina	» 30	» 360
	$ 250	$ 3.000
Havre	$ 220	$ 2.640
Gastos de Oficina	» 30	» 360
	$ 250	$ 3.000
Burdeos	$ 220	$ 2.640
Gastos de Oficina	» 30	» 360
	$ 250	$ 3.000
Marsella	$ 220	$ 2.640
Gastos de Oficina	» 30	» 3.000
	$ 250	$ 3.000
Génova	$ 220	$ 2.460
Gastos de Oficina	» 30	» 360
	$ 250	$ 3.000
Barcelona	$ 220	$ 2.640
Gastos de Oficina	» 30	» 360
	$ 250	$ 3.000

CONSULADOS DE DISTRITO DE 2.ª CLASE

Río Grande	$ 150	$ 1 800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100
Paranaguá	$ 150	$ 1.800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100
Santos	$ 150	$ 1.800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100
Valparaíso	$ 150	$ 1.800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100
Southampton	$ 150	$ 1.800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100
Dunkerque	$ 150	$ 1.800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100
Cádiz	$ 150	$ 1.800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100
Bremen	$ 150	$ 1.800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100
Concordia	$ 150	$ 1.800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100
Rosario	$ 150	$ 1.800
Gastos de Oficina	» 25	» 300
	$ 175	$ 2.100

CONSULADOS DE DISTRITO DE 3.ª CLASE

La Plata	$ 110	$ 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1.500
Pernambuco	$ 110	$ 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1.500
Bahía	$ 110	$ 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1.500
Glasgow	$ 110	$ 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1.500
Cherburgo	$ 110	$ 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1.500
Vigo	$ 110	$ 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1.500
Valencia	$ 110	$ 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1.500
Coruña	$ 110	$ 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1.500
San Sebastián	$ 110	$ 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1 500
Santa Ana	$ 110	» 1.320
Gastos de Oficina	» 15	» 180
	$ 125	$ 1.500

Viceconsulados rentados

Monte Caseros	$ 50	$ 600
Concepción del Uruguay	» 50	» 600
Gualeguaychú	» 50	» 600
Libres	» 50	» 600
Yaguarón	» 70	» 840
Santa Victoria	» 50	» 600
Bagé	» 70	» 840
San Juan Bautista	» 70	» 840
Uruguayana	» 50	» 600
Florencia	» 50	» 600

Resumen — Presupuesto

	ANUAL
Legaciones	$ 85.800
Consulados Generales, 1.ª clase	» 12.000
Idem ídem, 2.ª idem	» 43.200
Idem ídem, 3.ª idem	» 14.400
Idem de distrito, 1.ª ídem	» 26.640
Idem ídem, 2.ª idem	» 21.000
Idem ídem, 3.ª idem	» 15.000
Vicecónsules rentados	» 6.720
	$ 224.760

Aumentos al Presupuesto vigente de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Dos Oficiales de Sección, á	$ 972 00	$ 1.944 00	
Impuestos de 10 y 5 °/₀		» 281 88	$ 1.662 12
Dos Auxiliares á	» 583 00	$ 1.166 00	
Impuestos de 10 y 5 °/₀		» 168 87	$ 997 13
Gastos para mobiliario, etc. del Ministerio			» 6.000 00
Gastos para publicaciones de leyes, etc.			» 7.000 00
Emisión de estampillas, gastos de información á Consulados y Legaciones y extraordinarios de representación del Ministerio			» 4 000 00
Eventuales para viático			» 35.000 00
Gastos de secretaría			» 1.200 00
			$ 55.859 25

Aumento al Presupuesto del Ministerio de Fomento

Tres becas de Veterinaria en la Plata á $ 40 mensuales.	$ 120 00	$ 1.440 00

Art. 2.° El rubro de las asignaciones relativas al Ministerio de Relaciones Exteriores figurará en el Presupuesto General en la planilla relativa á dicho Ministerio, y el de las becas á que se refiere el rubro final á la del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Las partidas asignadas por una sola vez para viáticos y gastos, se considerarán como disposiciones transitorias, y desaparecerán del presupuesto una vez que hayan sido aplicadas á sus fines.

Art. 4.° Este presupuesto será cubierto con la renta que produzca el arancel consular.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 22 de Diciembre de 1904.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Proyectos sancionados por la Camara de Senadores el 18 de Octubre de 1905

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Organización Diplomática

Artículo 1.° La representación diplomática de la República estará á cargo de Legaciones dirigidas por Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de 1.ª ó 2.ª clase, acreditados ante uno ó más Gobiernos y por Encargados de Negocios acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2.° Cuando lo exijan los intereses públicos, serán confiadas á un Ministro Plenipotenciario misiones especiales que funcionarán con independencia de las Legaciones de carácter permanente.

El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para acreditar Agentes Confidenciales cuando lo exijan los intereses públicos.

Art. 3.° Las Legaciones permanentes á cargo de un Ministro Plenipotenciario estarán constituídas por el Ministro, jefe de la Legación, y por un Secretario de 1.ª ó 2.ª clase.

Aquellas en que el Ministro esté acreditado ante dos ó más países, podrán tener, cuando lo exijan las tareas diplomáticas, uno ó más Oficiales de Legación.

Podrán también figurar como adscriptos á las Legaciones, los Secretarios y Oficiales honorarios que designe el Poder Ejecutivo, y agregados de carácter científico, comercial ó militar.

Los agregados militares en este caso dependerán directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores en todo cuanto no se relacione con comisiones especiales del Departamento de Guerra y Marina.

Art. 4.° Para ser nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, se necesita ser ciudadano natural de la República y no tener menos de 30 años cumplidos de edad.

Art. 5.° Para ser Secretario de 1.ª clase se necesita ser ciudadano de la República, no tener menos de 25 años de edad y, á falta de título académico, haber acreditado ó acreditar competencia en las siguientes materias:

1.° Conocimiento de Historia General y de la República.
2.° Geografía Universal y de la República.
3.° Derecho Internacional Público y Privado.
4.° Tratados celebrados entre la República y otras naciones.
5.° Nociones de Economía y Estadística.
6.° Nociones generales de Derecho Civil, Comercial y Constitucional.
7.° Conocimientos del idioma nacional y del francés.

Art. 6.° El uniforme que usarán los miembros del Cuerpo Diplomático, Secretarios y Oficiales de Legación, será determinado por el Poder Ejecutivo al reglamentarse la presente ley, quien deberá ajustarse á los usos y costumbres corrientes del Cuerpo Diplomático.

Art. 7.° Queda absolutamente prohibido el uso de uniforme militar á los miembros ó empleados del Cuerpo Diplomático que no pertenezcan al Ejército.

Art. 8.° Los Agentes Diplomáticos gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y responsabilidades establecidas en la presente ley y en armonía con los principios generales del Derecho Público Internacional.

Art. 9.° Las situaciones de los funcionarios diplomáticos serán las que á continuación se expresan:

En actividad, cuando estén en el ejercicio efectivo del cargo.

En disponibilidad, cuando se suprima el empleo que desempeñasen.

En retiro, cuando el Gobierno decretase la acefalía del cargo, por razones de política internacional.

Y la de jubilado, en los casos de la jubilación á que se refiere esta ley.

Art. 10. Los funcionarios diplomáticos y sus familias tendrán opción á los derechos que á los empleados públicos acuerda la ley general de Jubilaciones y Pensiones, y estarán sujetos á las mismas obligaciones que ella les impone, debiendo en todos los casos computárseles los años de servicios anteriores prestados á la Nación.

Art. 11. El ciudadano que ingrese al Cuerpo Diplomático como jefe de misión y haya de trasladarse al país de su destino, recibirá para los gastos de viaje é instalación, una suma equivalente á la dotación anual correspondiente á su categoría.

La mitad de su respectiva dotación recibirán los que ingresen al Cuerpo Diplomático en calidad de Secretarios ú Oficiales de Legación.

La suma que se acuerda por viático á los empleados diplomáticos que pasen á prestar servicios en otras Legaciones, será de seis meses de su respectivo sueldo.

Art. 12. Los empleados diplomáticos que fuesen llamados por el Gobierno por razones de servicio, tendrán derecho á gastos de viaje para ellos y sus familias.

Igual derecho tendrán los que regresasen al país por terminación de una misión especial, por supresión de Legación, por jubilación ó renuncia, y gozarán de sueldo hasta dos meses después de su llegada á la República.

Estos haberes serán abonados á los empleados diplomáticos que se pongan en viaje dentro de los dos meses siguientes á la fecha de su cesantía, y en el caso de renuncia, cuando el funcionario haya permanecido en su puesto hasta ser reemplazado, si así lo hubiere dispuesto el Poder Ejectuivo.

Se abonará tres meses de sueldo á los que no teniendo que regresar á dar cuenta de su misión y renunciando á los gastos de viaje, optasen por seguir residiendo en el extranjero.

Art. 13. Cuando un empleado del Cuerpo Diplomático falleciera en el extranjero, su familia recibirá, además de los gastos de viaje para regresar al país, dos meses del sueldo que gozaba el empleado, si la familia tuviese derecho á pensión, y cuatro meses si no tuviese opción á ella.

Art. 14. Los funcionarios del Cuerpo Diplomático que fuesen objeto de nombramiento, traslación ó promoción, deberán partir para sus destinos dentro de treinta días contados desde que se les haga saber el decreto respectivo. Ese plazo podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo si para ello mediasen razones especiales y será reducido en caso de urgencia. En estos casos la falta de cumplimiento á las órdenes del Poder Ejecutivo tendrá por sanción la suspensión ó pérdida del sueldo y, según la gravedad del caso, la separación del empleado con devolución de los gastos de viaje é instalación si se le hubiesen entregado.

Art. 15. El Poder Ejecutivo concederá á los jefes y empleados de las Legaciones, siempre que no sean indispensables sus servicios, licencias ordinarias de un mes cada año y extraordinarias para venir á la República no mayores de cinco meses cada cinco años.

En casos muy justificados podrá igualmente el Poder Ejecutivo otorgar licencias especiales que no durarán más de tres meses, incluso el tiempo empleado en el viaje.

Mientras dure esta licencia, el empleado que de ella hiciere uso dejará de percibir los gastos de representación que tenga asignados por el Presupuesto.

Art. 16. Durante el período de licencia extraordinaria, de la suma destinada á gastos de representación corresponderá la mitad al empleado que haga uso de la licencia, y la otra mitad al que lo reemplace interinamente.

Las licencias no dan derecho á gastos de viaje, con excepción de las concedidas cada cinco años.

Art. 17. Los Ministros, Jefes de Legación, tendrán la superintendencia de los Consulados de la República en los países en que estén acreditados, informando al Ministerio de Relaciones Exteriores de las medidas conducentes á su mejor funcionamiento y adoptando las que sean necesarias en caso de urgencia.

Serán inspectores de los Consulados Generales, y cuando lo ordene el Poder Ejecutivo harán personalmente ó por medio de sus empleados la inspección en los Consulados de Distrito.

Art. 18. En los casos de retiro el empleado continuará percibiendo su sueldo íntegro, sin lo asignado para gastos de representación, y en los casos de disponibilidad, la tercera parte del sueldo. La remuneración cesará si pasado el plazo de un año no hubiese sido llamado al desempeño de funciones públicas retribuidas, sin perjuicio de optar por la jubilación si así le conviniere.

El retiro y la disponibilidad serán computados como servicios activos á los efectos de la jubilación.

Art. 19. Los sueldos de los funcionarios diplomáticos en ningún caso serán acumulables á otros sueldos.

Art. 20. Los empleados diplomáticos ajustarán sus funciones á los usos y costumbres del derecho público internacional, á los deberes que les señalen las leyes y tratados vigentes y á las instrucciones del Gobierno, así como á los reglamentos que éste formule.

Art. 21. Anualmente deberán los Jefes de Legación elevar al Ministerio de Relaciones Exteriores una memoria circunstanciada del desempeño de sus funciones con todas las informaciones ilustrativas del país en que estén acreditados.

Art. 22. Mientras la ley de organización diplomática no sea modificada por otra ley de igual carácter, los funcionarios diplomáticos gozarán de los sueldos mensuales que á continuación se expresan y que serán incorporados anualmente á la Ley General de Presupuesto:

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de 1.ª clase	$ 600
Idem ídem ídem de 2.ª ídem	» 500
Secretario de 1.ª clase	» 300
Idem de 2.ª ídem	» 250
Oficial de Legación	» 125

Los gastos de representación de los Ministros Diplomáticos serán fijados anualmente en la ley de Presupuesto.

Art. 23. Estas dotaciones serán siempre á oro y sin descuento y se pagarán por trimestre adelantado.

Art. 24. Inmediatamente de promulgada esta ley, ordenará el Poder Ejecutivo, ya por licitación ó administrativamente, se haga una edición especial en un volumen, y en número suficiente, de todas las leyes que se relacionan con la carrera diplomática y consular, los tratados, convenciones y protocolos vigentes y que no tengan carácter reservado celebrados por la República con naciones extranjeras, así como de todas aquellas convenciones y conclusiones internacionales celebradas por Congresos extranjeros á que se hubiese adherido la República, para que sea oportunamente distribuído á las Legaciones y Consulados.

Art. 25. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada Nacional que prestasen servicios como adictos de las Legaciones, cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, gozarán del sueldo de su empleo militar, sin descuento y un aumento de 50 °/₀ sobre él.

Art. 26. Estos adictos no permanecerán más de dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 27. Los adictos comerciales ó de carácter científico, serán honorarios ó con sueldo.

En este último caso, el sueldo que se les fije no podrá exceder del asignado á los Oficiales de Legación.

Art. 28. Los gastos de correspondencia telegráfica así como el de las publicaciones oficiales que se hagan por razones de interés nacional, serán por cuenta del Estado.

Art. 29. El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior de la República presentará cada dos años á la consideración del Poder Ejecutivo, una lista de jóvenes sobresalientes, de preferencia los que hayan concluído su carrera científica en la Universidad, que por sus condiciones especiales de inteligencia, aplicación, moralidad y escasez de recursos, merezcan ser enviados á Europa ó á Estados Unidos de Norte América á perfeccionar sus estudios.

De dicha lista serán elegidos los tres que á juicio del Poder Ejecutivo deban ser por dos años agregados de Legación, con la dotación correspondiente á Oficial de Legación.

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31. Inmediatamente de promulgada la presente ley, procederá el Poder Ejecutivo á la reorganización del Cuerpo Diplomático de la República, nombrando á los Agentes respectivos con sujeción á sus prescripciones.

Art. 32. Los que por razón de esta nueva ley dejaren de formar parte del Cuerpo Diplomático, tendrán derecho á la jubilación que les corresponda según su categoría, con arreglo á la ley respectiva, á los años de servicios que hubiesen prestado al Estado y á los sueldos que hubiesen devengado hasta esa fecha.

Mientras esos empleados no puedan percibir sus jubilaciones de la Caja respectiva, con arreglo al artículo 56 de la ley de 14 de Octubre de 1904, esas jubilaciones se cubrirán con los fondos que crea el Arancel Consular.

Art. 33. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 18 de Octubre de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY, Presidente.
Enrique Laviña, 2.° Secretario.

La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Organización consular

Artículo 1.° El Cuerpo Consular de la República se compondrá de Agentes Consulares de profesión y Agentes honorarios.

Art. 2.° Los Agentes Consulares de profesión serán Cónsules Generales y Cónsules de Distrito Jurisdiccional. Los Cónsules Generales y los Cónsules de Distrito serán de 1.ª 2.ª y 3.ª clase.

Art. 3.° Los Agentes consulares de profesión serán ciudadanos de la República y los nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Los Cónsules profesionales no podrán ejercer el comercio ú otra profesión sin el previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Los Agentes honorarios serán de dos clases. Cónsules honorarios de distrito y Vicecónsules.

Podrá también el Poder Ejecutivo acreditar Cónsules Generales honorarios en aquellos países cuyo movimiento comercial con la República no compense los gastos de un Consulado retribuído.

Art. 6.° Los Agentes honorarios podrán ser ciudadanos ó extranjeros, dando el Poder Ejecutivo, en igualdad de condiciones, preferencia á los primeros á llenar las vacantes que se produjeran en lo sucesivo.

Art. 7.° Para ser nombrado Agente Consular honorario se requiere:

1.° Tener no menos de 21 años y no más de 60.
2.° Tener una posición de fortuna ó ejercer una profesión, industria ó comercio, que le permita vivir con decoro

Art. 8.° Tratándose de extranjeros, se dará la preferencia siempre á los que además de las condiciones requeridas por el artículo 8.° hayan residido ó tengan familia, intereses ó bienes de fortuna en la República.

Si hay varios que reunan las condiciones indicadas en el inciso anterior, será preferido el que conozca la geografía de la República y el idioma castellano.

Art. 9.° Los Cónsules honorarios de distrito y los Vicecónsules serán siempre nombrados por el Ejecutivo. Unos y otros podrán ser propuestos por el Cónsul General que corresponda, quien informará sobre la utilidad de dicho nombramiento y demas condiciones requeridas, quedando no obstante el Poder Ejecutivo facultado para deferir á la propuesta ó desestimarla.

Art. 10. Para cada una de las naciones con las cuales la República mantenga ó tenga conveniencia en fomentar relaciones comerciales de importancia, se nombrará un Cónsul General y los Cónsules y Vicecónsules rentados necesarios, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Podrá, sin embargo, establecerse Cónsules Generales en las colonias ó en las regiones que por su extensión y situación geográfica, por su Gobierno autónomo ó por su importancia comercial, requieran un Consulado de esa categoría.

Tratándose de países de pequeña extensión ó de territorios de situación geográfica especial, podrá agregarse una ó más naciones ó colonias á la jurisdicción de un Consulado General.

El establecimiento de Agentes Consulares de profesión á que se refiere este artículo, será hecho siempre de acuerdo con la ley anual de Presupuesto General de Gastos.

Art. 11. Habrá Oficinas Consulares á cargo de Cónsules honorarios, en todos aquellos puntos ó centros industriales de importancia cuyas rentas consulares no sean suficientes para cubrir el sueldo de un Cónsul de profesión.

Art. 12. En todo distrito cónsular que esté á cargo de un Cónsul de profesión ó de un Cónsul honorario, podrán ser designados uno ó más Vicecónsules que tendrán en todos los casos el carácter de Agentes honorarios.

Art. 13. Los Vicecónsules sólo entrarán al ejercicio activo cuando por cualquier circunstancia deban reemplazar al Agente titular de quien dependan. Por lo tanto, les está prohibido poner escudos ú otros distintivos consulares en su casa particular ó de comercio, á menos que, por residir en puertos, estaciones, ó localidades distintas de la residencia habitual del Cónsul, aunque pertenecientes al mismo distrito, ejerzan permanentemente sus funciones con autorización del Cónsul respectivo.

Art. 14. Los Cónsules Generales determinarán, con aprobación del Poder Ejecutivo, los límites de cada distrito consular, procurando que correspondan en lo posible á la demarcación oficial marítima, fluvial y terrestre de las regiones, provincias ó departamentos, etc., de la nación en que se hallen.

Art. 15. Los Agentes Consulares de profesión son funcionarios públicos; y mientras su ley orgánica no sea modificada por una ley especial, gozarán, como compensación de sus servicios, sin más descuento que el de montepío, los sueldos especificados á continuación, que serán incorporados á las leyes anuales de Presupuesto:

Cónsules Generales de 1.ª clase, pesos 350 mensuales.
Cónsules Generales de 2.ª clase pesos 300 mensuales.
Cónsules Generales de 3.ª clase, pesos 250 mensuales.
Cónsules de distrito de 1.ª clase, pesos 220 mensuales.
Cónsules de distrito de 2.ª clase, pesos 150 mensuales.
Cónsules de distrito de 3.ª clase, pesos 110 mensuales.

Art. 16. Estos sueldos y las asignaciones que les fije el Presupuesto, los descontarán los Agentes Consulares del producto mensual de su jurisdicción; y cuando por cualquier motivo dicho producto no alcanzara para cubrir los expresados sueldos y asignaciones, girarán por lo que falte contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 17. Los Agentes Consulares honorarios percibirán para sí la mitad de lo que recauden, siempre que ejerzan sus funciones en localidades donde no exista Agente Consular de profesión, y cuando las ejerzan en reemplazo de algún Agente Consular de profesión, percibirán la tercera parte del sueldo que á éste corresponda. Dichos emolumentos no podrán exceder del importe correspondiente al sueldo de Cónsul profesional de distrito de 3.ª clase; y cuando la mitad de las entradas del mes superase á aquella cantidad, el Agente Honorario remitirá el exceso al Consulado General para que ingrese en rentas generales.

Art. 18. Los Agentes Consulares podrán nombrar Secretarios ú Oficiales de Cancillería.

Estos empleados no tendrán remuneración alguna por parte del Estado.

Art. 19. Con motivo suficiente, podrá el Poder Ejecutivo suspender á los Agentes Consulares de profesión, en el ejercicio de sus funciones hasta por tres meses. Podrán también, esos Agentes, ser trasladados de un punto á otro, conservando su categoría y clase, cuando el Poder Ejecutivo lo considere necesario ó conveniente para el mejor servicio público. Los funcionarios consulares de profesión suspendidos no gozarán más que de la mitad del sueldo durante todo el tiempo de la suspensión.

Se considerarán casos de destitución, con arreglo al artículo 81 de la Constitución, aquellos en que sea incompatible la continuación de los Agentes Consulares en sus puestos con las conveniencias ó el decoro de la Nación, ó con la conservación de las buenas relaciones con el país donde estén acreditados.

Art. 20. Los Agentes Consulares de profesión que vayan desde la República acreditados por primera vez á una Nación, recibirán además del pasaje para ellos y sus familias, el importe equivalente á tres meses de los sueldos asignados, en calidad de viático y con destino á gastos de instalación.

Con motivo muy justificado, á los Agentes Consulares Honorarios que se encuentren en el mismo caso, podrá el Poder Ejecutivo acordar pasajes para ellos y sus familias.

Art. 21. La mitad de la suma señalada en el artículo anterior se acordará, además del pasaje, á todo Agente Consular de profesión en caso de traslado por cualquier motivo iniciado por el Poder Ejecutivo; y si el traslado tiene lugar á pedido del Agente Consular, todos los gastos correrán por cuenta del interesado.

Los Agentes Consulares Honorarios recibirán solamente los pasajes para ellos y sus familias.

Art. 22. En caso de fallecimiento del Agente Consular de profesión, se acordará á la familia para su regreso al país y demás gastos que aquel fallecimiento ocasione, cuatro meses de sueldo á los Cónsules Generales, cuatro y medio á los Cónsules de distrito de 1.ª clase, cinco á los de 2.ª y seis á los de 3.ª.

Art. 23. En los casos de licencia especial, solicitada por el Cónsul, los gastos de viaje correrán por cuenta del interesado.

Art. 24. En caso de fallecimiento del Cónsul General, el Agente Consular Honorario de la localidad dará cuenta inmediatamente al Cónsul de profesión más próximo, quien deberá trasladarse inmediatamente á la oficina y levantar inventario por duplicado de los objetos y archivos del Consulado General, con asistencia del Secretario ó Canciller si lo hubiere, del Agente Consular honorario y dos testigos, de preferencia nacionales, que suscribirán el acta correspondiente, de la que remitirá copia auténtica al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 25. Los Cónsules Generales dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Agente Diplomático acreditado en el país de su residencia ó del Agente especial que lleve instrucciones al efecto; los Cónsules y Vicecónsules, del Cónsul General respectivo, y donde no hubiese Cónsul general, directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los Secretarios y Cancilleres dependen del Agente Consular que los haya nombrado.

Art. 26. Los Cónsules y Vicecónsules podrán ser suspendidos en sus respectivos cargos por el Cónsul General, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las causas que motiven la suspensión, el que resolverá si hay ó no motivo para dicha suspensión.

El Cónsul General comunicará á la vez en la misma forma, al Agente Diplomático en el país de su residencia, las suspensiones que ordenase y las causas que las hubieran motivado, á los efectos del artículo 17 de la Ley de Organización Diplomática.

Art. 27. Los Cónsules Generales desempeñarán funciones de Cónsul de distrito en la localidad de su residencia cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 28. No podrán los Agentes Consulares de profesión aceptar empleos ó funciones de gobiernos extranjeros, siendo incompatible el puesto de Cónsul con cualquier otro en el país de su residencia ó en otros.

No podrán tampoco prestar servicios á ciudadanos de otras naciones, exceptuando los casos en que esos servicios hayan de tener efecto en la República.

Pueden, sin embargo, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, recibir temporalmente en depósito los archivos del Consulado de una nación amiga, y aùn extender su protección á ciudadanos de otro Estado durante la ausencia y á solicitud de su respectivo Cónsul. Previa igual solicitud y dando también cuenta, por razones de reciprocidad para con naciones amigas, pueden encargarse interinamente de las funciones de Cónsules de otros países durante ausencias cortas ó impedimentos.

Art. 29. Los Agentes Consulares honorarios, Cónsules de distrito ó Vicecónsules, una vez nombrados no podrán aceptar, sin el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombramiento de Cónsul ó Vicecónsul de otra nación.

Art. 30. Cuando no tuvieran á su cargo un Consulado de distrito, los Cónsules Generales residirán en la capital de la Nación para donde fueren nombrados, con excepción de los que correspondan á las naciones en cuya capital exista una Legación de la República.

En este caso podrá el Poder Ejecutivo designar al Cónsul General, para su residencia, la Capital ó uno de los puertos más importantes del país en que estén acreditados,

Los Cónsules y Vicecónsules deberán residir en las localidades que sus patentes les designen.

Art. 31. Los Cónsules generales, al tomar posesión del cargo, recibirán bajo inventario firmado por duplicado, el archivo y demás existencias de su predecesor, uno de cuyos ejemplares remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igual formalidad llenarán los Cónsules y Vicecónsules, pero por triplicado, á fin de enviar la segunda copia al Ministerio y la tercera al Consulado General.

Art. 32. Los Agentes Consulares cobrarán los derechos de cancillería con arreglo á la ley de tarifa consular y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Visarán y expedirán gratis todo certificado ó cualesquiera documento de inmigrantes y ciudadanos de la República que acrediten estar en la imposibilidad de satisfacer los emolumentos correspondientes, haciéndolo constar en la visación y sobre el Registro respectivo.

Art. 33. Los Agentes Consulares ejercen funciones de Oficiales de Registro de Estado Civil; tienen calidad de notarios y traductores de documentos extendidos en la lengua del país en que estén acreditados; autorizan todos los actos que emanan de la autoridad del mismo país, tienen intervención en materia comercial y marítima, revisan y legalizan los documentos de carga y ejercen los cometidos que les atribuye el Código de Comercio.

Tienen la obligación de difundir entre las naciones y localidades de su residencia, por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones ú otros medios, el conocimiento económico del país, de sus riquezas, producciones, consumo, etc., etc.

Art. 34. Deben informar periódicamente al Gobierno sobre sus trabajos, relacionados con el ejercicio de sus funciones, sobre los artículos de producción nacional que tengan más salida, las ventajas de importar determinados artículos, y en general sobre todo aquello que del punto de vista comercial, industrial, marítimo, científico, etc., etc., pueda redundar en beneficio del país.

Art. 35. Los Cónsules generales son inspectores de los Consulados que están bajo su dependencia; deben efectuar las inspecciones una vez cada año, ó cuando el Gobierno se lo ordene, é informarán minuciosamente al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del Estado y funcionamiento de las oficinas consulares.

El cumplimiento de estas obligaciones no da derecho á compensaciones de gastos, sino en los casos en que por razón de las distancias ó por circunstancias especiales el Poder Ejecutivo las acordare.

No obstante la inspección á que se refiere la disposición anterior, el Poder Ejecutivo podrá comisionar á un Agente Diplomático, consular ó confidencial, en misión especial para efectuar las inspecciones extraordinarias que considere convenientes.

Art. 36. Las perrogativas de que gozarán los Cónsules, el otorgamiento de licencias que el Poder Ejecutivo les conceda, los gastos de viaje, así como las asignaciones que les correspondan, fuera del ejercicio normal de sus funciones, serán objeto de una reglamentación especial.

Art. 37. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se creará una sección especial denominada «Consular», por la cual se tramitará todo lo concerniente y relativo al Cuerpo Consular y se trasmitirán á dicho Cuerpo todas las comunicaciones, leyes y disposiciones que se dicten y que les sea necesario conocer á los Agentes Consulares para el mejor desempeño de su cometido.

Dicha sección guardará en el archivo las comunicaciones, relaciones, memorias, estados, etc. y demás documentos que con el Cuerpo Consular se relacionen; extractará y publicará todo lo más útil que esos documentos contengan; é informará en todos los casos que le fuera ordenado ó solicitado y correspondiese hacerlo.

Art. 38. Una vez de promulgada esta ley, procederá el Poder Ejecutivo á reorganizar el Cuerpo Consular, nombrando Consules Generales, Cónsules de distrito, Cónsules honorarios y Vicecónsules, con arreglo á sus prescripciones, procurando conservar dentro del Cuerpo Consular á todas aquellas personas nacionales ó extranjeras que estuviesen desempeñando funciones consulares á satisfacción del Gobierno.

Art. 39. Los Agentes Consulares honorarios podrán en todo tiempo, por razones especiales á juicio del Poder Ejecutivo, ser sustituidos por otros funcionarios.

Art. 40. Los gastos que demande la presente ley, en todo cuanto excediera de los ingresos consulares, se imputarán á rentas generales,, de igual modo que los ingresos, si superan á los egresos.

Art. 41. Queda prohibida la acumulación de sueldos en los funcionarios del Cuerpo Consular. Los ciudadanos que por cualquier causa gocen de sueldo ó jubilación del Estado, optarán por el sueldo mayor al ocupar puestos consulares.

Podrán, sin embargo, acumular emolumentos consulares á su jubilación, pensión ó retiro, los ciudadanos jubilados, pensionados ó retirados que fueren nombrados Agentes Consulares honorarios, los que por efecto de este nombramiento gozarán de autorización para residir fuera del territorio de la República.

Art. 42. Los funcionarios consulares que quieran tener opción al goce de jubilación y pensión, estarán sujetos á las disposiciones de las leyes especiales sobre la materia.

Art. 43. Los Agentes Consulares de profesión que á mérito de esta ley sean nombrados ó continúen en el ejercicio de sus puestos, pueden, como los demás empleados públicos, pedir que se les computen sus servicios atrasados, á los efectos de la ley de jubilaciones y pensiones civiles; para el pago de montepío por los años de servicios que hayan prestado anteriormente al Estado en sus cargos consulares, se tomará por base las dotaciones que esta ley fija á aquellos cargos.

Art. 44. Los funcionarios consulares de profesión que fallezcan en el ejercicio de sus funciones, trasmitirán pensión con arreglo á lo dispuesto en la ley general de jubilaciones y pensiones y en el artículo anterior.

Art. 45. La jubilación á que se refieren los articulos precedentes, corresponderá únicamente á los ciudadanos de la República, y se graduará con relación al sueldo que por esta ley se les fija, llenándose además las condiciones que establece la ley de la materia para los demás empleados de la Nación.

Los actuales funcionarios consulares que siendo ciudadanos no entrasen á formar parte del nuevo Cuerpo Consular, podrán ampararse á lo dispuesto en el inciso *B* del artículo 16 de la ley de 14 de Octubre de 1904 referente á jubilaciones y pensiones civiles. Para el cómputo de los reintegros, se estará á lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Art. 46. Después de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá—sea llamando á concurso, sea administrativamente, consultando la urgencia del caso—á nombrar una persona competente para que redacte una reseña descriptiva de la República que contenga los últimos datos oficiales bajo su faz política, geográfica, demográfica, histórica, industrial, comercial y financiera, con un mapa de la República en escala conveniente y fotograbados de los principales personajes históricos, edificios y obras públicas, puertos, puentes y ferrocarriles de la Nación.

Dicha reseña descriptiva será traducida á los idiomas de los países en que deba fomentarse el comercio ó la inmigración. Será visada y ampliada cada cuatro años, haciendo de ella ediciones en cada idioma y en número suficiente de ejemplares para ser distribuidos con profusión en los países extranjeros, á fin de divulgar el conocimiento exacto de la República. En igual forma y para el mismo objeto se imprimirán cartones ú hojas sueltas, condensando en ellos los datos más importantes de la misma reseña.

El Poder Ejecutivo acordará al autor una compensación de mil pesos, y las ediciones serán de cuenta del Estado,

debiendo todas las oficinas públicas suministrar todos los datos que se les pida para su redacción y sucesivas modificaciones.

Art. 47. El Poder Ejecutivo fijará los distintivos que deban usar los Agentes Consulares.

Art. 48. Quedan derogadas las leyes y reglamentos anteriores que se refieran á organización y funcionamiento de Consulados.

Art. 49. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y la pondrá en vigencia dentro de los cinco meses contados desde la fecha de su promulgación. Hará además una edición oficial de cuatro mil folletos que contengan la ley, su reglamento y formularios y demás pertinente, quedando prohibida su reimpresión sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 50. De cada edición de tarifas de Aduana, ordenanzas de la misma, reglamentos sanitarios y demás publicaciones oficiales que se relacionen con el comercio de importación ó de exportación, los Ministros respectivos remitirán al de Relaciones Exteriores el número de ejemplares que sea necesario para proveer al Cuerpo Consular de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51. Mientras no se hagan efectivos la ley de reorganización Consular y su reglamento, todos los actuales funcionarios consulares serán considerados interinos y honorarios.

Para compensación de sus servicios durante ese período se estará á lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, con excepción de lo relativo á las Agencias Consulares mencionadas en el presupuesto anexo (Ministerio de Relaciones Exteriores, planilla número 2), las que podrán retener los emolumentos percibidos durante el mes por cada una de ellas, siempre que no excedan de la cantidad mensual señalada por ese presupuesto á las respectivas Agencias y funcionarios consulares, debiendo éstos remitir el exceso, si lo hubiere, para que ingrese en rentas generales.

Art. 52. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 18 de Octubre de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY,
Presidente.

Enrique Laviña,
2.º Secretario.

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Arancel Consular

Artículo 1.º Los Consulados Generales, Consulados de distrito y Viceconsulados, percibirán los derechos de actuación consular con arreglo al siguiente

ARANCEL

Asuntos relativos al comercio y á la navegación

N.º 1—Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en el puerto de salida:
Por cada tonelada de registro hasta 750 toneladas . . . . $ 0 02
(Nada por el exceso)

N.º 2—Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en los puertos de escala:
Por cada tonelada de registro hasta 750 toneladas . . . . » 0 01
(Nada por el exceso).

N.º 3—Por registrar y visar el manifiesto suplementario . . . . » 5 00

N.º 4—Por registrar y visar el manifiesto de pequeños bultos . . . » 2 00

N.º 5—Por certificar la salida en lastre ó de tránsito de un buque de más de 500 toneladas . . . . » 5 00
De 100 á 500 . . . . » 4 00
De 50 á 100 . . . . » 3 00
De 20 á 50 . . . . » 2 00
Por buques de menos de 20 toneladas . . . . » 1 00
(Nada por buques orientales de menos de 20 toneladas).

N.º 6—Por registrar y visar el manifiesto de introducción por tierra:
Por cada diez cargueros ó una carreta cargada . . . . » 1 00
Por cada cien animales vacunos ó yeguarizos . . . . » 1 00

N.º 7—Por el manifiesto de pasaje de ganados al través del Río Uruguay:
Por cada cien animales vacunos ó fracción menor . . . . » 2 00
y dos centésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad
Por cada cien animales yeguarizos ó fracción menor . . . . » 1 50
y quince milésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad.
Por cada cien animales lanares ó fracción menor . . . . » 0 50
y cinco milésimos por cada uno de los que excedan de esa cantidad
Las embarcaciones destinadas á ese transporte no pagarán otros derechos consulares.

N.º 8—Por visar y legalizar cada juego de conocimientos . . . . » 1 00

N.º 9—Por visar y legalizar los recibos de pequeños bultos . . . . » 1 00

N.º 10—Por certificar cada factura, hasta un valor de 200 pesos . . . . » 1 00
Por lo que exceda de 200 pesos (uno por ciento) . . . . 1 %

N.º 11—Por visar los recibos de bultos declarados sin valor . . . . » 0 20

N.º 12—Por legalizar el rol ó lista de tripulantes de un buque . . . . » 2 00

N.º 13—Por expedir un duplicado del mismo . . . . » 1 50

N.º 14—Por anotar variaciones en el rol ó lista de tripulantes . . . . » 1 00

N.º 15—Por legalizar la lista de pasajeros ó la declaración de que no los hay . . . . » 2 00
A los buques establecidos en la carrera de los ríos Paraná, Paraguay, Alto Paraná y Uruguay, no exigirán las Agencias Consulares la visación de la lista de pasajeros, sino en el primer puerto de salida ó en el más inmediato, si en aquél no hubiese Agente Consular oriental. Al legalizarla, aplicará el Cónsul las estampillas correspondientes á las visaciones de los puertos de escala. Al pie de esa lista los comandantes de dichos buques anotarán exactamente, y especificando su procedencia, los nombres de los pasajeros de última hora y los de aquellos que embarcaren en las escalas en que no sea obligatoria la declaración de pasaje.

N.º 16—Por visar y legalizar la Patente de Sanidad expedida por las autoridades locales . . . . » 1 00

N.º 17—Por dar una Patente de Sanidad . . . . » 2 00

N.º 18—Por renovar la Patente de Sanidad . . . . » 1 00

N.º 19—Siempre que no existan indicios de alteración de la salud pública en los puertos de los ríos Paraná, Paraguay, Alto Paraná y Uruguay, podrá el Poder Ejecutivo reducir el número de escalas en que los buques de esa carrera deban sacar y visar la patente de sanidad, adoptando las medidas necesarias para tener conocimiento exacto del estado sanitario de las localidades en que se suprima la patente.

N.º 20—El Poder Ejecutivo reglamentará el tránsito de pasajeros, encomiendas y pequeños lotes de mercancías entre localidades muy cercanas de ambas márgenes del litoral; y queda autorizado para reducir á proporciones equitativas los derechos consulares correspondientes á los vaporcitos y demás embarcaciones menores, destinadas á ese tráfico.

N.º 21—Por expedir un Pasavante ó carta provisoria de navegación . . » 10 00

N.º 22—Por prorrogar la Patente de Navegación de un buque ó renovarla » 5 00

N.º 23—Por legalizar la Patente de Navegación . . . . » 2 00

N.º 24—Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de bandera extranjera por nacional (además de los derechos correspondientes por el registro y recibo de los papeles del buque y los demás derechos establecidos por la ley):
Hasta 100 toneladas . . . . $ 10 00
De más de 100 toneladas hasta 250 . . . . » 15 00
De más de 250 toneladas á 500 . . . . » 30 00
De 500 hasta 1,000 . . . . » 50 00
De más de 1,000 . . . . » 80 00

N.º 25—Por la intervención consular en las diligencias para cambio de bandera nacional por extranjera, además de los derechos correspondientes por el registro y recibo en depósito de los papeles del buque, se cobrarán dobles derechos de los establecidos en el inciso anterior.

N.º 26—Por cada concesión para variar el nombre ó la forma de un buque . . . . » 4 00

N.º 27—Por recibir un depósito y por la entrega de los papeles de un buque:
Hasta 100 toneladas . . . . » 2 00
De más de 100 toneladas . . . . » 3 00

N.º 28—Por cada certificación de apertura, de cierre ó de cualquier otra índole en los libros de un buque . . . . » 2 00

N.º 29—Por la inspección de un buque . . . . » 6 00

N.º 30—Por asistencia ó intervención requerida en la venta de un buque ó parte de él, ó de objetos descriptos en el inventario de la nave:
Derecho fijo . . . . » 4 00
Más un derecho proporcional que será:
Hasta la suma de 3,000 pesos . . . . 1 %
Y sobre el exceso de 3,000 . . . . 1/2 %

N.º 31—Por el auto del Cónsul, prestando su aprobación á la distribución de averías, ó por la resolución que expida en vista del informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, desembarcarse ó embarcarse la carga ó abandonarse el buque . . . . » 4 00

N.º 32—Por intervenir, cuando fuese requerido, en el acto de levantar un empréstito á la gruesa: sobre la cantidad que él importe . . . 1/2 %

N.º 33—Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparación: sobre su valor . . . 1/2 %

N.º 34—Por asistencia al inventario de un buque, al lugar de un naufragio ó á cualquier otro acto que exija su presencia, además de los derechos que correspondan por escrituración, actuaciones y gastos de viaje:
Por la primera hora . . . . $ 2 00
Por cada una de las siguientes . . . . » 1 00

N.º 35—Por el depósito de mercaderías ó restos salvados de una nave, que el Cónsul constituye de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y vigilancia: sobre el valor de los efectos depositados . . . . 1/4 %

Asuntos administrativos de Cancillería y Registro Civil

N.º 36—Por certificación de nacionalidad expedida al inscribirse en el Registro de ciudadanía, valedera por un año . . . . $ 2 00

N.º 37—Por segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad de los ya inscriptos, también valederas por un año . . . . » 1.00

N.º 38—Por expedir un pasaporte . . . . » 2.00

N.º 39—Por visar un pasaporte . . . . » 1.00

N.º 40—Por visar ó dar un certificado de matrimonio, nacimiento, defunción, reconocimiento, legitimación, existencia, residencia, ú otros semejantes . . . . » 2.00

N.º 41—Por reconocimiento, cotejo ó legalización de firmas de un documento . . . . » 2.00

Asuntos notariales

N.º 42—Por extender testamentos abiertos ó por registrar el acta de la presentación ó apertura de un testamento cerrado:
Por cada acta, no excediendo de dos páginas . . . . $ 4 00
Por cada página de exceso . . . . » 0.50

N.º 43—Por depósito de un testamento . . . . » 4.00

N.º 44—Por cada testimonio de un testamento . . . . » 3.00

N.º 45—Si el Cónsul debiera salir de su despacho para las actuaciones testamentarias ó para concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia en caso de muerte ó abandono, además de los gastos de traslación, si los hubiese:
Por la primera hora . . . . » 2.00
Por cada una de las siguientes . . . . » 1.00

N.º 46—Por autorizar un poder general y expedir un testimonio del mismo . . . . » 6.00

N.º 47—Por autorizar un poder especial y un testimonio del mismo . . » 4.00

N.º 48—Por legalización de un poder . . . . » 3.00

N.º 49—Por sustitución ó renovación de un poder . . . . $ 4 00

N.º 50—Por extender en el Registro escrituras relativas á cualquier clase de contratos, protesta, declaración ó cualquier otro instrumento que correspondiere autorizar con el testimonio respectivo:
Por cada escritura, no excediendo de dos páginas . . . . » 4 00
Por cada página de exceso . . . . » 1 00

N.º 51—Por registro ó copia de cualquier documento, expediente ó actuación:
Por la primera página . . . . » 1 00
Por cada una de las siguientes . . . . » 0 50

N.º 52—Por autorizar un documento de depósito ó una carta de pago . . » 2 00

N.º 53—Por asistencia ó intervención, siempre que fuese requerida en la venta de bienes muebles ó inmuebles, en una permuta, cesión ó donación entre vivos, ó en la constitución de una renta vitalicia, usufructo ú otro gravamen real:
Derecho fijo . . . . » 4 00
Más un derecho proporcional:
Hasta la suma de 3.000 pesos, de . . . . 1/2 %
Sobre el exceso de 3.000 pesos . . . . 1/4 %

Asuntos de carácter judicial y de índole diversa

N.º 54—Por el reconocimiento y examen de cualquier acta, copia ú otro documento:
Por cada página . . . . » 0 25

N.º 55—Por cada declaración ó diligencia . . . . » 1 00

N.º 56—Por interrogatorio de cada testigo . . . . » 1 00

N.º 57—Por dinero ó valores recibidos ó depositados por cuenta de particulares . . . . 2 %

N.º 58—Por extender diligencias en que el Cónsul actúe en carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo ó resolución, practicar citaciones, notificar una consignación ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algún acto ó convenio, la aceptación ó rechazo de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes, ó del nombramiento de los mismos, ú otros actos de la misma clase:
Por la primera página . . . . » 2 00
Por cada una de las siguientes . . . . » 0 50

N.º 59—Cuando por mandato de autoridad competente ó por designación de las partes el funcionario consular administrara judicialmente bienes de ausentes ó intestados ó interviniera en la realización y venta de los mismos, cobrará:
Sobre lo que se recaude en dinero . . . . 3 %
Sobre el producto líquido de los bienes que se enajenan . . . 2 %
Sobre el resto de los bienes que simplemente administrare . . . 1 %

N.º 60—Por la administración de bienes de ciudadanos que hubiesen desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, ó cuando hubiese caducado el poder conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confiera la administración por la autoridad competente ó en virtud de los tratados:
Sobre el producto líquido de esos bienes . . . . 4 %

N.° 61—Por representar y defender derechos de ciudadanos ausentes ante los tribunales locales, cobrará el Cónsul los mismos derechos que se pagan habitualmente al procurador judicial en el país de su residencia.		
N.° 62—Por traducción de manifiesto, carta ú otro documento:		
Por cada página	$	1.00
N.° 63—Por toda acta, certificación, copia ó actuación no mencionada en esta tarifa	»	4.00
N.° 64—Por la asistencia á cada acto no mencionado en esta tarifa en que se reclame la intervención ó presencia del Cónsul, además de los derechos que correspondan por escrituras, etc.:		
Por la primera hora	»	2.00
Por cada una de las siguientes	»	1.00

Art. 2.° Serán consideradas como horas reglamentarias de oficina las que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con los Cónsules Generales de los respectivos países, ajustándolas en lo posible al tiempo que permanezcan abiertas las aduanas y demás oficinas públicas de cada localidad.

Art. 3.° Prohíbese á los Agentes Consulares cobrar derechos más altos que los consignados en este arancel y aquellos que no estén autorizados por la ley.

Anotarán los Cónsules en los documentos, el número de orden que en el Registro Consular les corresponda, aún en el caso en que fueren expedidos gratuitamente, y harán constar al pie de cada uno de ellos los artículos é incisos ó números del arancel que hubieren aplicado para el cobro de derechos, y su importe total.

Toda fracción menor de veinte centésimos que resultase al hacer el cómputo de los emolumentos en cada actuación consular, será cobrada por la cantidad total de veinte centésimos.

Art. 4.° Cuando sean necesarios los servicios consulares para asuntos urgentes, fuera de las horas reglamentarias de oficina, ó cuando la terminación urgente de asuntos ó documentos iniciados en horas hábiles exija necesariamente la presencia del Cónsul en su despacho fuera de la hora reglamentaria, serán solicitados por escrito esos servicios y prórroga de hora; y el Cónsul deberá atender la súplica con derecho á cobrar como compensación personal é independientemente de los derechos de arancel:

Durante el día

Por la primera hora	$	4 00
Por cada una de las siguientes	»	1 00

De noche

Por la primera hora	$	6 00
Por cada una de las siguientes	»	1 50

Art. 5.° Cuando las actuaciones consulares requieran la presencia del Cónsul fuera de la localidad de su residencia, tendrá derecho á cobrar, además de los gastos de traslación é independientemente de los derechos de Arancel: tres pesos por día para sus gastos personales.

Art. 6.° Para el pago de derechos en los diversos países, el Poder Ejecutivo fijará periódicamente los respectivos valores del peso, según las alteraciones que el cambio experimentase.

Art. 7.° Por el despacho de buques de bandera nacional, abonarán sus agentes ó capitanes tan sólo el 50 por ciento de los derechos fijados en el Arancel. Esta disposición no comprende los derechos por conocimientos, facturas y recibos, que se abonarán integramente.

Art. 8.° Siempre que para el interés nacional resulte la debida compensación, el Poder Ejecutivo podrá hacer extensivos los beneficios que la Ley de Arancel Consular acuerda á los buques orientales, á los de cabotaje pertenecientes á aquellos países que hubieran concedido iguales ventajas á los de bandera oriental.

Art. 9.° Por cada legalización de firmas consulares cobrará 50 centésimos la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, más 25 centésimos por cada año que hubiese transcurrido entre la fecha de la firma consular y la legalización solicitada.

Art. 10. Los funcionarios diplomáticos percibirán los derechos correspondientes, según Arancel, siempre que tuvieren que desempeñar funciones consulares.

Art. 11. Al ser despachado un buque, sea cual fuere su nacionalidad, con destino á puertos de la República, deberá su agente, capitán ó sobrecargo presentar á los funcionarios consulares para la debida certificación:

A) El manifiesto general de la carga con sus correspondientes conocimientos y facturas, ó el certificado de haber salido en lastre.
B) El manifiesto de pequeños bultos con sus correspondientes recibos, y en su caso, el manifiesto suplementario.
C) La patente de sanidad expedida por las autoridades locales.
D) La lista de pasajeros ó la declaración de que no los tiene.
E) El rol ó lista de tripulantes.
F) Los certificados de origen en los casos determinados por las leyes sanitarias y cualquier otro documento que exigiere el Cónsul con arreglo á los Reglamentos vigentes.

Art. 12. El capitán de todo buque que saliendo de un puerto donde hubiere Agente Consular, entrase á puertos de la República sin traer debidamente legalizados los manifiestos ó certificados de salida en lastre, el rol, lista de pasajeros y carta de sanidad, además de la obligación de abonar los derechos consulares según Arancel, quedará sujeto á una multa equivalente al doble de dichos derechos, la que harán efectiva las oficinas de sanidad marítima, Aduana y Capitanía del Puerto ante las que se presentaren los referidos documentos.

No habrá lugar á esta pena, pero sí al reintegro de los derechos, en el caso de arribada forzosa, ó cuando la falta de legalización provenga de una causa que el capitán no pudo prever ni evitar.

Art. 13. Las facturas serán siempre legalizadas en el puerto de embarque, aunque se refieran á mercaderías de otra procedencia, y deberán expresar: cantidad de bultos, envases, calidad del artículo, peso ó medida, marca del destinatario, numeración, contenido detallado y valor de las mercaderías que fueran embarcadas para exportación hacia puertos de la República.

Art. 14. Las Aduanas nacionales no despacharán, sin reintegro de derechos consulares, mercaderías que en las facturas ó conocimientos respectivos hubiesen sido declaradas por valor deficiente.

El reintegro simple corresponderá cuando el agente ó consignatario hiciese notar el error del documento; y en todos los demás casos será efectuado por el importe equivalente al doble del derecho defraudado.

Art. 15. Fuera del caso relativo á las facturas ó conocimientos, en el que la percepción de los derechos en la oficina consular se ajustará á las declaraciones de los exportadores, los Agentes Consulares son responsables de la percepción exacta de los derechos con arreglo al Arancel.

Art. 16. Todo funcionario del Estado ante el cual se presentare un documento con estampilla insuficiente ó sin legalización consular, cuando este requisito fuese obligatorio, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y detendrá la actuación hasta que se repongan las estampillas ó se regularice el documento.

El empleado que no diere cumplimiento á esta disposición, será castigado con una multa igual al doble del derecho que hubiese dejado de ser abonado.

A la misma sanción penal estarán sujetos los funcionarios consulares que no comprobasen el cobro íntegro de los derechos con arreglo al Arancel, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubiesen incurrido.

Art. 17. Los fondos que se recauden de acuerdo con este Arancel, serán especialmente destinados á sostener y fomentar el desarrollo de la institución consular, pudiendo también ser aplicados á la remuneración de los servicios diplomáticos y al perfeccionamiento de las diversas secciones del Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 18. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, y la pondrá en vigencia dentro de los cinco meses contados desde su promulgación, y en cuanto lo permitan la emisión de estampillas y la adopción de los medios que aseguren la perfecta percepción de la renta consular.

Art. 19. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 18 de Octubre de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY,
Presidente.

Enrique Laviña,
2.° Secretario.

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° La planilla número 1 del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, queda modificada, y la número 2 sustituída en la forma que se expresa á continuación:

PLANILLA NÚM. 2

Representación Diplomática

	Mensual	Anual	
FRANCIA Y BÉLGICA			
Un Ministro	$ 600	$ 7.200	
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3.600	
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 300	» 3.600	
Un Secretario de legación en Bélgica (director del Consulado General.		—	
Un Oficial de legación	» 125	» 1.500	» 15.900
INGLATERRA, HOLANDA, SUECIA Y NORUEGA			
Un Ministro	$ 600	$ 7.200	
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3 600	
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 300	» 3.600	
Un Secretario de legación en Holanda (Director del Consulado General)		—	
Un Secretario de legación en Suecia y Noruega (Director del Consulado General)		—	
Un Oficial de legación	» 125	» 1.500	» 15.900
REPÚBLICA ARGENTINA Y PARAGUAY			
Un Ministro	$ 600	$ 7.200	
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3.600	
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 300	» 3.600	
Un Secretario de legación en el Paraguay (Director del Consulado General)		—	
Un Oficial de legación	» 125	» 1.500	
Casa para las cancillerías de la Legación, Consulado General y Consulado de distrito en Buenos Aires.	» 120	» 1.440	
Portero, luz y gastos de limpieza	» 30	» 360	» 17.700
BRASIL			
Un ministro	$ 600	$ 7.200	
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3.600	
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 300	» 3.600	
	$ 1.200		» 14.400
ESTADOS UNIDOS, MÉJICO Y CUBA			
Un Ministro	$ 600	$ 7.200	
Un Secretario de 1.ª clase	» 300	» 3.600	
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 400	» 4.800	
Un Secretario de Legación en Cuba (Director del Consulado General.	—	—	
	$ 1.300		$ 15.600
CHILE			
Un Ministro honorario			
Un Secretario de 1.ª clase	$ 300		» 3.600
ESPAÑA Y PORTUGAL			
Un Ministro (Director del Consulado General en España)	$ 500	$ 6.000	
Un Secretario	» 250	» 3.000	
Gastos de representación, locomoción y oficina	» 200	» 2.400	
Un Canciller encargado del despacho del Consulado General	» 100	» 1.200	
Un Secretario de Legación en Portugal (Director del Consulado General)	—	—	» 12.600
ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRÍA Y RUSIA			
Un Ministro (Director del Consulado General en Alemania	$ 500	$ 6.000	
Un Secretario	» 250	» 3.000	
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 200	» 2.400	
Un Canciller encargado del despacho del Consulado General	» 100	» 1.200	» 12 600
ITALIA Y SUIZA			
Un ministro (Director del Consulado General en Italia)	$ 500	$ 6.000	
Un Secretario	» 250	» 3.000	
Gastos de representación, locomoción y oficinas	» 200	» 2.400	
Un Canciller encargado del despacho del Consulado General	» 100	» 1.200	$ 12.600
Asignación para Agentes Confidenciales			» 6.000
Idem para tres Agregados científicos adictos á las Legaciones, á	$ 125	$ 375	» 4.500

Consulados

	Mensual	Anual	
CONSULADOS GENERALES DE 1.ª CLASE			
República Argentina	$ 350	$ 4.200	
Gastos de locomoción y oficina	» 225	» 2.700	
Un Secretario-Contador	» 150	» 1.800	
	$ 725		$ 8.700
Brasil	$ 350	$ 4.200	
Gastos de locomoción y oficina	» 150	» 1.800	
	$ 500		» 6.000
DE 2.ª CLASE			
Inglaterra	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200	
	$ 400		» 4.800
Francia	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200	
	$ 400		» 4.800
Estados Unidos de Norte América	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1 200	
	$ 400		» 4.800
Sud Africa	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina	» 100	» 1.200	
	$ 400		$ 4.800
España			
Un Cónsul General	$		
Alemania			
Un Cónsul General	$		
Italia			
Un Cónsul General	$		
Paraguay			
Secretario de Legación y Director del Consulado	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo del Canciller encargado del despacho	» 150	» 1.800	
	$ 450		» 5.400

	Mensual	Anual	
Bélgica			
Secretario de Legación y Director del Consulado	$ 300	$ 3.600	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo del Canciller encargado del despacho	» 150	» 1.800	
	$ 450		» 5.400

DE 3.ª CLASE

Portugal			
Secretario de Legación y director del Consulado	$ 250	$ 3.000	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo del Canciller encargado del despacho	» 100	» 1.200	
	$ 350		$ 4.200
Holanda			
Secretario de Legación y director del Consulado General	$ 250	$ 3.000	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo del Canciller encargado del despacho	» 100	» 1.200	
	$ 350		» 4.200
Cuba			
Secretario de Legación y director del Consulado	$ 250	$ 3.000	
Gastos de locomoción y oficina y sueldo de Canciller encargado del despacho	» 100	» 1.200	
	$ 350		» 4.200
Suecia-Noruega			
Secretario de Legación y director del Consulado General	$ 250	$ 3.000	
Gastos de locomoción y oficina	» 50	» 600	
	$ 300		$ 3.600

CONSULADOS DE DISTRITO DE PRIMERA CLASE

Buenos Aires	$ 220		$ 2.640
Liverpool	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Cardiff	» 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Hamburgo	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 80	» 960	
	$ 300		» 3.600
Havre	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Burdeos	» 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Marsella	» 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Génova	» 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000
Barcelona	$ 220	$ 2.640	
Gastos de oficina	» 30	» 360	
	$ 250		» 3.000

CONSULADOS DE DISTRITO DE SEGUNDA CLASE

Río Grande	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Paranaguá	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	$ 2.100
	$ 175		
Santos	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Valparaíso	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 50	» 300	
	$ 175		$ 2 100
Pernambuco	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		$ 2.100
Southampton	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Dunkerque	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Cádiz	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Bremen	$ 150	$ 1 800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Concordia	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	« 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Rosario	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Vigo	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100
Coruña	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		$ 2.100
Valencia	$ 150	$ 1.800	
Gastos de oficina	» 25	» 300	
	$ 175		» 2.100

CONSULADOS DE DISTRITO DE 3.ª CLASE

	Mensual	Anual	
La Plata	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Villa Colón	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Monte Caseros	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Gualeguaychú	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Bahía	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Santa Ana	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Milán	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Nápoles	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
Glasgow	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	» 125		$ 1.500
Cherbourg	$ 110	$ 1.320	
Gastos de Oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500
San Sebastián	$ 110	$ 1.320	
Gastos de oficina	» 15	» 180	
	$ 125		» 1.500

VICECONSULADOS RENTADOS

	Mensual	Anual
San Nicolás	$ 50	$ 600
Concepción del Uruguay	» 50	» 600
Corrientes	» 50	» 600
Yaguarón	» 70	» 840
Santa Victoria	» 50	» 600
Bagé	» 70	» 840
San Juan Bautista	» 70	» 840
Don Pedrito	» 50	» 600
Uruguayana	» 50	» 900
Florencia	» 60	» 720

Ministerio de Relaciones Exteriores

PLANILLA NÚM. 1

MINISTERIO

Un Ministro		$ 5.832 —
Un Oficial Mayor		» 3.898 45
Un Oficial 1.º, Director de secciones		» 2 435 22
Un ídem 2.º, Jefe de sección		» 1 296 —
Un ídem, Jefe de la Sección Consular		» 1.200 —
Tres Oficiales, Jefes de Sección, á	$ 972 —	» 2.916 —
Dos ídem de Sección, á	» 900 —	» 1.800 —
Siete Auxiliares, á	» 583 —	» 4.081 —
Un Traductor		$ 1.944 —
Un Perito calígrafo para Ministerios y Tribunales		» 1.800 —
Dos Ayudantes, Tenientes Coroneles, á	$ 1.458 —	» 2.916 —
Un ídem, Sargento Mayor		» 1.049 76
Un Ordenanza		» 291 60
Tres porteros	$ 291 60	» 874 80
		$ 32.334 83
Impuestos de 10 y 5 %		» 4.688 54
		$ 27.646 29

AGREGAR Á «GASTOS DIVERSOS»

Gastos para el mobiliario, etc., del Ministerio	$ 6.000
Gastos para publicaciones de leyes, etc.	» 7.000
Emisión de estampillas, gastos de información á Consulados y Legaciones y extraordinarios de representación del Ministerio	» 4 000
Eventuales para viático	» 35.000
Gastos de Secretaría	» 1.200
	$ 53.200

AUMENTO AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

Tres becas de Veterinaria en La Plata, á 40 pesos mensuales.	$ 120 00	$ 1.440

Artículo 2.° El rubro de las asignaciones relativas al Ministerio de Relaciones Exteriores figurará en el Presupuesto General en la planilla relativa á dicho Ministerio, y el de las becas á que se refiere el rubro final á la del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Las partidas asignadas por una sola vez para viáticos y gastos, se considerarán como disposiciones transitorias y desaparecerán del Presupuesto una vez que hayan sido aplicadas á sus fines.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 18 de Octubre de 1905.

JUAN CAMPISTEGUY, Presidente.
Enrique Laviña, 2.° Secretario.

PODER EJECUTIVO

Presidencia de la República

Asuntos despachados por S. E. el señor Presidente

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, 25 de Abril de 1906.

Dirección General de Aduanas

Autorízase la devolución de la suma de treinta y dos pesos cincuenta y tres centésimos ($ 32.53), por derechos cobrados de más al despacharse por los peticionarios, señores Comas Brunet, varios cajones de conservas.

—Acéptase la renuncia presentada por el Revisador de Impuestos de 3.ª clase del Departamento de Colonia don Gregorio del Cerro (hijo) y nómbrase para reemplazarlo á don Hipólito Leguisamo.

Dirección General de Impuestos Directos

Se le manda abonar la cantidad de treinta y ocho centésimos, procedente del descuento del 1 o/o que hizo la Tesorería al abonar las cuentas del papel numerado suministrado á este Ministerio.

Oficina Técnico-Administrativa de las Obras del Puerto

Se resuelve que la Dirección de Aduanas abone á los señores Antonio López y C.ª el importe de la tercera parte de la construcción del galpón de hierro galvanizado para la Aduana, ó sean dos mil doscientos veinte y seis pesos sesenta y seis centésimos ($ 2.226.66).

Dirección General de Estadística

Acéptase la renuncia presentada por don René Peyrou del cargo de auxiliar de esta Dirección, y nómbrase para sustituirle al ciudadano don Juan Antonio Cavo.

Comisión de Empadronamiento de la Propiedad Inmobiliaria de Montevideo

Resolución aprobando los trabajos de medición y avaluación de todas las propiedades inmuebles comprendidas en la 7.ª sección judicial del Departamento de Montevideo, practicados por la Comisión deEmpadronamiento, y que se publica en otro lugar.

Consejo de Administración de la Luz Eléctrica

Permítese el despacho libre de derechos de los materiales que solicita el Consejo, para el servicio de la Luz Eléctrica.

—Se manda liquidar á su favor la suma de doscientos doce pesos ochenta y cinco centésimos ($ 212.85), que se le adeudan por alumbrado é instalaciones de este Ministerio y sus dependencias.

José Leal

Se le declara jubilado de la Nación con opción al goce del sueldo íntegro que percibía como pesador de Aduana, ó sean mil doscientos pesos anuales ($ 1.200).

Compañía de Aguas Corrientes

Permítese el despacho libre de derechos de los materiales que indica en su nota para las máquinas de Santa Lucía.

Ferrocarril Central del Uruguay

Liquidación por pasajes girados en Enero ppdo., treinta y seis pesos noventa y cinco centésimos ($ 36.95).

Banco Nacional Agrícola

Autorízase el establecimiento de este Banco, y apruébanse sus estatutos; señalándose el término de 60 días para la constitución del referido Banco, bien entendido que deberá someterse á las leyes y reglamentos que en lo sucesivo se dicten sobre inspección de instituciones de esta índole.

Compañía Mutua de Seguros

Autorízasele para establecerse y realizar sus operaciones en el país, y apruébanse sus estatutos en las condiciones indicadas por el señor Fiscal.

Juan F. Delgado

Se dispone que la Dirección General de Impuestos Directos proceda de acuerdo con las resoluciones vigentes, reteniendo sólo la tercera parte del haber del señor Delgado, desde el corriente mes, de acuerdo con la sentencia del Juzgado Letrado de Comercio de 1er. turno.

Jorge Smith

Se resuelve que la Tesorería General se reciba de la suma de doscientos noventa y nueve pesos cincuenta y seis centésimos ($ 299.56), que por concepto de Montepío atrasado adeuda el peticionario, Agente de Rentas de la Villa de Artigas; y por lo que respecta á los diez y nueve pesos noventa centésimos ($ 19.90) percibidos por el concepto expresado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, al liquidarse el presupuesto de Marzo de esta Repartición, deberán deducirse por la Contaduría General.

Ministerio de Hacienda

Se dispone que á todos los empleados que desempeñen empleos provisorios en comisión, les sean aplicados los impuestos de 10 y 5 por ciento en sus respectivos haberes, siempre que sus cargos estén asimilados á otros previstos en la ley de Presupuesto General de Gastos.

Exceptúanse de esta disposición los haberes cuyo importe se halle comprendido dentro de los límites establecidos por la ley de 10 de Febrero último.

La Secretaría de la Presidencia.

Departamento de Gobierno

Jefaturas Políticas

MUERTE CASUAL

Telegrama del Jefe Político de Cerro Largo

Melo, 25 de Abril de 1906.

A Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Montevideo.

En la 9.ª sección, y el día 21 del corriente, falleció el vecino Crispín Rodríguez á consecuencia de habérsele disparado una pistola, que se le cayó de la cintura hallándose colocando madera en una carreta.

El proyectil hirióle el corazón. Remitiéronse los antecedentes á la autoridad judicial.

Saluda á V. E.

Jefe Político.

Departamento de Hacienda

Avaluaciones de la propiedad

APRUÉBANSE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE EMPADRONAMIENTO, RELATIVOS Á LA 7.ª SECCIÓN DE LA CAPITAL.

Resolución

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 24 de Abril de 1906.

Vistos los trabajos de medición y avaluación de todas las propiedades comprendidas en la 7.ª Sección Judicial del Departamento de Montevideo, sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo por la Comisión del empadronamiento de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 29 de Marzo de 1905; y considerando; que de esos trabajos resulta la más completa confirmación de uno de los fundamentos fiscales del decreto mencionado, pues de las 2.338 propiedades comprendidas en la sección estudiada ha sido imposible encontrar, en el archivo respectivo, dato ni referencia alguna con respecto á 472, lo que puede ser una consecuencia de la falta de fiscalización del impuesto inmobiliario, ó de la forma deficiente de llevar y mantener al día el Registro de la Propiedad, todo lo cual tienden á corregir los trabajos ordenados por el Poder Ejecutivo. Que la practicabilidad del pensamiento del Poder Ejecutivo ha quedado evidenciada con los trabajos minuciosamente controlados llevados á término por la Comisión de Empadronamiento, la que, además de la sección 7.ª ha medido y avaluado las 1.ª, 2.ª y 3.ª y gran parte de las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 15.ª, con un total de 350 manzanas y más de 8.000 propiedades; y que por el momento y hasta tanto se tengan definitivamente empadronadas algunas secciones del Departamento y la Honorable Asamblea General acepte la reforma del impuesto territorial que hoy recae, indistintamente y por igual, sobre la tierra y las construcciones,—debe mantenerse como aforo, á los efectos del impuesto,—el que resulta del valor del terreno y de los edificios, este último prudentemente rebajado sobre los valores efectivos, no obstante destinarse perfectamente en los libros padrones uno y otro aforo, para hacer factible, en su oportunidad, la modificación del gravamen sobre la propiedad raíz. Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

1.° Aprobar los trabajos de medición y avaluación de todas las propiedades inmuebles comprendidas en la 7.ª sección judicial del Departamento de Montevideo, practicados por la Comisión de Empadronamiento.

2.° Que se exprese á dicha Comisión la satisfacción con que el Poder Ejecutivo ha aprobado esos trabajos por haber sido llevados á cabo interpretando con todo acierto, dedicación é inteligencia el pensamiento de que instruye el decreto de 29 de Marzo de 1905, que señala una nueva orientación en nuestro régimen impositivo.

3.° A efecto de que durante el ejercicio venidero puedan ser aprobadas por lo menos, las mediciones y avaluaciones de las propiedades situadas en las secciones urbanas, la Comisión controlará sus trabajos en ellas, y solicitará del Poder Ejecutivo los elementos que necesite para responder á ese propósito.

4.° Vuelvan estos antecedentes á la Comisión de Empadronamiento, á los efectos dispuestos en el decreto de 29 de Marzo de 1905.

5.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

Avisos Oficiales

Monte de Piedad Nacional

HABILITACIÓN GENERAL DE LAS CLASES PASIVAS

De orden superior se hace saber á los interesados, que el día 2 de Mayo próximo se pagará el presupuesto del mes de Febrero ppdo., correspondiente al tercer grupo de las Clases Pasivas, ó sea las siguientes listas:

Cuerpo de Inválidos.
Pensionistas militares.
Premios de constancia.
Retirados militares.
Ciudadanos de la Independencia.
Viudas y menores de los Treinta y Tres.
Jefes y oficiales en reemplazo.
Jubilados.

Montevideo, 26 de Abril de 1906.—*La Gerencia.*

755ab.27v.my.2.

Jefatura Política y de Policía de la Capital

AVISO DE POLICÍA

La Jefatura, con autorización superior llama á licitación para la confección de 130 trajes de invierno para el personal de la Policía de Investigaciones, compuestos de saco, chaleco y pantalón, debiendo los proponentes presentar sus propuestas en el despacho del señor Jefe Político el día 3 de Mayo próximo a las 4 p. m. en el sellado correspondiente, acompañando las muestras de las telas á emplearse y una garantía de $ 200 por cada propuesta.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—Por autorización, *José Eneas*, Oficial 2.º

747-ab.26-v.my.3

Junta de Administración Militar

Avenida de La Paz número 80

AVISO

Esta Junta oye propuestas para la provisión de los siguientes artículos:

42 monturas
35 pares de estribos
73 pares de estriberas
39 cabezadas
65 pares de riendas
66 frenos
49 baticolas
40 maletines
46 cinchas
80 pretales
40 cubre capas
40 mandiles
85 bandoleras
24 ganchos para sables
48 botones para tiros

Los interesados podrán examinar en la Sección Vestuario, Equipo y Menaje de esta Junta, los modelos de los artículos que se licitan.

Las propuestas, extendidas en el sellado correspondiente, se recibirán en Secretaría hasta el día 3 de Mayo á las 4 p. m., reservándose la Junta el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más ventajosa así como de rechazar todas si lo cree conveniente.—Montevideo, 23 de Abril de 1906.—*Adolfo B. Pérez*, Presidente.

741-ab.25.-v-my.3.

Consejo Penitenciario

Llámase, por segunda vez, á licitación pública para la provisión de la tela necesaria para confeccionar ropa blanca, así como también de frustaño marrón, para uniformes destinados á los penados de la Cárcel Penitenciaria, de acuerdo con el pliego de condiciones que á disposición de los interesados se halla en la Secretaría del Consejo, calle Yí (altos de la Cárcel P. y Correccional), todos los días hábiles, desde las 10 a. m. á las 4 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 2 de Mayo próximo, á las 3 de la tarde, reservándose la Corporación el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—*El Secretario.*

743-ab.25-v1.ºmy.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la construcción de las pilas y estribos de los puentes proyectados en el Paso de la Balsa sobre el río San José y cañadón sobre la margen derecha del mismo y para la construcción de los terraplenes de acceso, con sus revestimientos de piedras y calzadas de macadam sobre los mismos, todo con estricta sujeción á los planos, pliegos de condiciones y metraje que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría hasta el día 26 del próximo mes de Mayo á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuera más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º

751-ab.26-v.my.25

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la construcción de un muelle de pasajeros en el pueblo Nuevo Berlín (Departamento de Río Negro) con extricta sujeción al plano, memoria descriptiva, pliego de condiciones, etc., que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros y en la Inspección Técnica Regional núm. 8.

Las propuestas en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría y en la mencionada Inspección Técnica hasta el día diez del mes de Mayo próximo, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas sino encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, 11 de Abril de 1906.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º

705-ab.11-v.my.10.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la construcción de las obras de arte proyectadas en el camino que conduce del pueblo de San Juan Bautista á la ciudad de San José, con estricta sujeción á los planos, pliego de condiciones y metraje que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General, hasta el día 30 de Abril próximo, á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.

Se hace constar, que por disposición del Ministerio de Fomento, queda limitado á ocho meses el plazo para la ejecución de las obras.—Montevideo, 29 de Marzo de 1906.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º

665-mz.30-v.ab.30

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la construcción del edificio destinado á las oficinas centrales de la Universidad y Facultades de Derecho y de Comercio, con estricta sujeción a los planos, pliegos de condiciones y memoria descriptiva, que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento N. de Ingenieros.

Las propuestas en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría hasta el día 25 de Abril próximo, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas sino encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 27 de Marzo de 1906.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º

648-mz.27-v.ab.27

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

CONCURSO DE PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS PABELLONES EN EL MANICOMIO NACIONAL

Aviso

Habiéndose la Dirección apercibido con esta fecha, que en la impresión del folleto que contiene las bases del llamado á concurso de proyectos para la construcción de nuevos pabellones en el Manicomio Nacional, se ha deslizado un error, al establecerse en el artículo 5.º inciso g, que la escala del plano esquemático será de 1=100 cuando en realidad y así lo establece el original debe ser de 1=1000, hace la rectificación del caso, por medio de este aviso, para conocimiento de los interesados.—Montevideo, 20 de Abril de 1906.—*La Dirección.*

734-ab.24-my.10.

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Llámase á licitación pública para la adquisición de TÍTULOS DE DEUDA CONSOLIDADA DEL URUGUAY hasta la cantidad de CATORCE MIL PESOS ($ 14.000) ORO.

Las propuestas deberán extenderse en los formularios especiales, que se encuentran á disposición de los interesados en la Bolsa de Comercio y en la Oficina de la Caja y presentarse en dicha Oficina, calle Andes número 310, el VIERNES 27 del corriente, á las DOS Y MEDIA de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los que concurran, reservándose este Comité el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó de rechazarlas todas ó parte de ellas.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—*La Secretaría.*

740-ab.25.v.ab.27.

A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

AVISO

Se hace presente á los señores empleados públicos, que deseen les sean oportunamente computados los años de servicios anteriores á la Ley de 14 de Octubre de 1904, reproducida en el número 158 del DIARIO OFICIAL, que deberán presentar las solicitudes respectivas al señor Presidente del Comité Ejecutivo de esta Caja, antes del 14 de Octubre del corriente año, pues vencido dicho plazo improrrogable, solo se tomarán en cuenta á los efectos de la jubilación y de la pensión los años posteriores á la promulgación de la expresada Ley.

Toda solicitud deberá extenderse en papel sellado de $ 0.25 y venir acompañada de otra hoja del mismo valor en blanco para la reposición del sellado del formulario número 3, previsto por el artículo 40 del decreto reglamentario.

Dicho formulario deberá solicitarse de esta Secretaría y anexarse, debidamente llenado, a la solicitud.

Montevideo, 24 de Marzo de 1906.

La Secretaría.

Dirección General de Instrucción Primaria

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Pública.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—Se hace saber á los interesados que las Mesas que recibirán los exámenes de Maestros Nacionales en el próximo período de Mayo, estarán formadas como sigue:

Día 9.—**Lectura**.—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señora Luisa C. de Mangino y señor José H. Figueira.

Día 9.—**Caligrafía**.—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señora Margarita A. de Ochotorena y señor Francisco Vázquez Cores.

Día 11.—**Geografía y Cosmografía**.—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: señor Orestes Araújo y doctor Ildefonso García Acevedo.

Día 14.—**Nociones de Ciencias**.—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señor Enrique Reyes y Juan M. Aubriot.

Día 14.—**Agricultura**.—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señores Alfredo Ramos Montero y Teodoro Alvarez.

Día 18.—**Matemáticas**.—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señorita Leonor Hourticou y señor Nicolás N. Piaggio.

Día 18.—**Moral y Religión**.—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales; doctores José Pedro Massera y Eduardo Roubaud.

Día 21.—**Economía Doméstica y Labores**.—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: señoritas Paulina Luisi y Leonor Hourticou.

Día 21.—**Historia y Constitución**.—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señores doctor José Pedro Varela y Orestes Araújo.

Día 25.—**Gramática y Composición y Retórica**.—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: señorita Leonor Hourticou y señor Francisco Gámez Marín.

Día 25—**Dibujo**—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: señores Casimiro A. Pfaffly y Domingo Laporte.

Día 28—**Dibujo y Caligrafía, 3er. grado**—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señores Francisco Vázquez Cores y Domingo Laporte.

Día 30—**Pedagogía**—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: señoritas Leonor Hourticou y Enriqueta Compte y Riqué.

Día 30—**Trabajos Manuales**—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: señores José Dolemuglie y Juan Villarino.

Día 30—**Idioma Francés**—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señora Amalia B. de Ferrari y doctor Juan Paullier.

Día 31—**Música**—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: Pílades Stampanoni y señorita Dolores Touriz.

Los exámenes tendrán lugar de 9 á 11 y 1/2 a. m., y de 2 á 6 p. m.—*El Secretario General.*

742-ab.25-v.my.31.

LLAMAMIENTO Á LICITACIÓN

Montevideo, 20 de Abril de 1906.—Llámase á licitación pública para la provisión de los siguientes libros y formularios:

Un mil ejemplares «Libro Diario para las Escuelas Públicas» (form. núm. 68).

Dos mil ejemplares «Cuaderno de Instrucciones» (form. núm. 69).

Quince mil «Estados Mensuales» (form. num. 74).

Ocho mil formularios para visitas de inspección (form. núm. 41).

Ocho mil formularios para la visita de inspección (form. núm. 42).

Ocho mil formularios «Estadística Anual de las Escuelas» (form. núm. 75).

Los interesados podrán examinar en la Oficina del Depósito de la Corporación los modelos de los formularios que se licitan; y en esta Secretaría el respectivo pliego de condiciones.

Las propuestas, extendidas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Oficina hasta el día cuatro de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en cuyo día y hora se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección General de Instrucción Pública se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más ventajosa, así como el de rechazarlas todas si lo cree conveniente.—*Arturo Carbonell y Vives*, Secretario General.

733-ab.22-v-my.4.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria.—Montevideo, 21 de Abril de 1906.—Se hace saber á los interesados que esta Secretaría recibirá todos los días hábiles de 12 á 5 p. m. y hasta el 30 del corriente mes, las solicitudes de exámenes de maestros, que se realizarán en el próximo período de Mayo.—*El Secretario General.*

736-ab.22-v.ab.30

Dirección General de Correos y Telégrafos

TERCER LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación, por el término de diez días, para la provisión de los siguientes materiales: 2000 postes de quebracho colorado, urunday, curupay, virapitá, viraró, lapacho ó de mora, 16 postes de pino de tea de 9 metros de largo, 1000 crucetas de madera dura, 48 marcos para porteras, 11 rollos de alambre de hierro galvanizado con púas, 25 kilos de alambre de cobre para ligaduras, 100 kilos de estopa alquitranada, 120 kilos de estaño, 300 capeletes de zinc, 116 pares de bisagras con sus tornillos, 86 candados galvanizados, 86 cadenas idem y 340 kilos de grampas, de acuerdo con el pliego de condiciones y planos que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Dirección General de Correos y Telegrafos todos los dias hábiles de 9 1/2 á 11 1/2 a. m. y de 1 y 30 á 5 p. m.

Las propuestas serán presentadas á la Dirección General de Correos el dia 30 del corriente á las 3 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Abril 20 de 1906.—*La Secretaría*. 732-ab.22-v-ab.30.

Avisos Municipales

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES.

Montevideo, 26 de Abril de 1906.—Esta Dirección llama a licitación pública para la construcción del macadam y obras complementarias en la carretera que conducirá desde la Estación Peñarol hasta el camino transversal siguiendo por el de Vilarón, de acuerdo con el pliego de condiciones y planos que están en la Secretaria para consulta de los interesados.

Las propuestas se recibirán el dia 7 de Mayo próximo á las 4 p. m., para ser abiertas y leidas enseguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente acompañadas de la cantidad de cincuenta pesos ($ 30.00), para garantir su seriedad.

No se recibirán propuestas en desacuerdo con la ley de Licitación y condiciones del pliego, reservándose esta Direccion el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Alvaro Papini y Zás*, Secretario.

736-ab.27-vmy.7.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Habiendo solicitado don Alfredo Belando, propietario del nicho del segundo cuerpo del Cementerio Central núm. 552, extraer los restos de Bruno Bolaga, Ciriaco Rocha, Natividad González, Antonio Alvarez, Manuel Peguino, María Gómez, Dólores Gómez, una párvula hija de María Olivera, Ramón F. y Acevedo, Ramón Armoa, Manuel González, Eurique Ratto, Pedro J. González y los de Carlos Ferioli, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario se depositarán en el Osario General, asi que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 16 de Abril de 1906.—*La Dirección*. 708-ab.17-v.jl.17.

Pablo Vacchelli y Juan Brugnini, propietarios del sepulcro núm. 23 del Cementerio del Buceo, se han presentado ante esta Dirección, solicitando permiso para extraer del local de la referencia, los restos de Mateo A. Roberto Sciuto. Se previene á los interesados que tienen noventa dias de plazo para trasladarlos á otro local. En caso contrario se depositarán en el osario general, asi que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 9 de Abril de 1906.—*La Direccion*. 706-ab.12-v.ag.1.

Debiendo procederse á la exhumación de los restos existentes en las fosas del Cementerio del Paso del Molino, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las Subreceptorías del ramo, dentro del término de noventa dias á contar desde la fecha.

En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas como epidémicas, con tal que tengan cinco años de termino los primeros y diez los segundos.

En caso de que no sean reclamados, se depositarán en el Osario General.—Montevideo, 17 de Marzo de 1906.—*La Dirección*. 618-mz.18.v-jn.18.

Se previene á los deudos de Manuel Vallebona, María B. de Corvetto, Juan Migon, Isabel Giménez, Ramón Torrani, Dionisio Verdi, Jose Plaggio, Vicente Bula y Aurelia Ricci, que habiéndose solicitado la extracción de estos restos, que se encuentran depositados en el nicho número 648 del segundo cuerpo del Cementerio Central, propiedad de don Antonio Mortedo, los que se interesen por esos restos, tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro sitio. Vencido este término, se depositarán en el osario general.—Montevideo, 2 de Abril de 1906.—*La Dirección*. 674-ab.3-jl.3

Habiendo solicitado don Francisco Miramonte (hijo) y don Manuel Lamas, propietarios del nicho número 343, del segnndo cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Luis Chouciño, María Luisa Villar, María S. de Bocoli, Eugenio Pittaluga y Ruiz, Julía Ruiz, Celina San Miguel de Ruiz, Carlos Miguel y Ruiz y dos restos confundidos y sin chapa, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 13 de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 605-mz.15.v-jn.15.

Habiendo solicitado doña María Olivera de Sacco extraer del nicho número 284, del segundo cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de su finado esposo, los restos de Vicente Eiguren, Teresa Vecchio de Negro, un párvulo y los de Lorenzo Carle, se previene á los interesados que tienen noventa dias de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 1.º de Marzo de 1906. —*La Dirección*. 603-mz.15-v.jn.15.

Habiendo solicitado los señores Francisco Miramonte (hijo) y Manuel Lamas, propietarios del nicho del 2.º cuerpo número 528A, del Cementerio Central, extraer los restos de Isabel Martinez, Bernardino Martinez, Adela Martinez, Juan Martínez, Elena Reynoso y los de Rosa Cedrés de Martinez, se previene á los interesados que tienen noventa dias de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 2 de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 606-mz.15.v-jn.15.

Habiendo solicitado permiso doña Antonia P. de Veiga para extraer del sepulcro número 117 del primer cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de doña Antonia Pareja de Veiga, doña Antonia V. de Lenguas, doña Rita V. de Durán y doña Clemencia Veiga, los restos de una párvula hija de Catálina Luveroni, Matilde Menéndez y los que contienen cuatro cajones, los cuales están sin clasificar, se previene á los interesados que tienen noventa dias de plazo para trasladarlos á otro local. En caso contrario se depositarán en el osario general así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, 1.º de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 432-f.2-v.my.4.

Habiendo solicitado don Ernesto Brunel y Solsona, propietario del nicho número 84 del primer cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Carlos Perneco, Rosa Kers de Blanes, Luis Sanquirico, Cayetano de Marsilio, Catalina P. de Sanquirico, Teresa Carpaneto, Leonor Sueldia y los de Carlos Sanquirico; se previene á los interesados que tienen 90 dias de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario, se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 20 de Febrero de 1906. —*La Dirección*. 516-f.21-v.my.21.

Habiendo solicitado don Eustaquio Gabriel Sosa y don Isidoro Grandi, propietarios del nicho número 964 del segundo cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Pascual Vignale, los de tres adultos y siete párvulos confundidos y sin chapa, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo, para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 16 de Febrero de 1906. —*La Dirección*. 508-fb20.v-mayo.20.

Debiendo procederse a la exhumación de los restos existentes en las fosas del cementerio del Cerro, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las Subreceptorias del ramo, dentro del término de 90 días, á contar desde la fecha.

En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas como epidemicas, con tal que tenga cinco años de término los primeros y diez los segundos.

En caso de que no sean reclamados, se depositarán en el osario general.—Montevideo, 13 de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 487-f.14-v-my.14

Habiendo solicitado don Natalio Zambra y C.ª, propietarios del sepulcro número 53 del cementerio del Paso del Molino, extraer los restos de Sebastián Supato, Angel Burgui, Francisco Saibene, Cayetano Bralsino, Carlos Garley, María Stefanelli de Leoni, Guillermo Amespil, Luisa Brogini, Elena María Burgui, Bartolo Bondanza, Jorge Gugni, José Medici, Guillermo Núñez, Juana Bernardo, Juan Bonifacino, María B. Tomas, Anita Acetegaray y los de Julio Nicolini, se previene a los interesados que tienen noventa dias de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario, se depositarán en el osario general así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 10 de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 476-F.13-v.my.13.

Los señores Rossi, Miramonte y C.ª, propietarios del nicho número 437, del segundo cuerpo del Cementerio Central, han solicitado permiso para extraer los restos de Martin Varela, Antonio García, Francisco Pombo, Ventura Pardiñas, Josefa Otero de Calvo, Elisa Suárez, Antonio Vitureira, José Romero, Antonio Garda, Carmen Mañana, María Varela Graña, Martin Larraya, Pedro Fontaina, una párvula hija de María M. de Caffarena, José Souto, Antonio Varela, Bolivar Martinez, Maaia V. de Anido, Segundo Cotelo, Delia Martinez y dos restos confundidos.

Eu consecuencia, se previene a los interesados que tienen noventa dias de plazo para trasladarlos á otro loeal; en caso de que no sean reclamados se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 18 de Enero de 1906.—*La Dirección*. 604-m15-m.jn.15.

Avisos del Estado Civil

MATRIMONIOS

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Roberto Clulow**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad inglés, nacido en Yorkshire, domiciliado en la calle Durazno número 235, y doña **María Benita Sánchez**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Río Negro número 163.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 5.ª sección y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*M. Pereyra Núñez*, Oficial del Estado Civil.

783-ab.21-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Crosignani**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión liberal, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Marcelino Sosa número 7, y doña **Adelina da Silva**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad brasileña, nacida en Porto Alegre, domiciliada en la calle Colonia número 118.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado en el de la 8.ª sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

771-ab.18-v. ab.27.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Bautista Casini**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesion marino, de nacionalidad italiano, nacido en Marciana Marina, Provincia de Savona, domiciliado en la calle Rampla número 109, y doña **Sebastiana Balsaglini**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad francesa, nacida en Córcega, domiciliada en la calle Treinta y Tres número 31.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.

821-ab.27-v.my.6.

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **David Uebe**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad siriano, nacido en Bechele, Departamento de Patrún, domiciliado en la calle Juan L. Cuestas número 46, y doña **Dolores Frances**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad siriana, nacida en Ebelín, Departamento de Yabail, domiciliada en la calle Juan L. Cuestas número 15.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.

822-ab.27-v.my.6.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Esteban Lauz Anavitarte**, de 42 años de edad, de estado viudo, de profesión corredor de números, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 25 de Agosto número 171, y doña **Clara Silva Las Cazes**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Solís número 31.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.

823-ab.27-v.my.6.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Amoedo**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad español, nacido en Cesantes, provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Piedras núm. 180, y doña **Elvira Díaz**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Piedras núm. 180.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.

800-ab.24-v-my.3.

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Vidal**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Arribeños núm. 162, y doña **María Elena Arbayo**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Hospital de Caridad.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil. 801-ab.24-v-my.3.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Rodríguez**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Priegue, provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Buenos Aires número 107, y doña **Manuela Conde**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Bermés, provincia de Pontevedra, domiciliada en la calle Buenos Aires 107.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*F. Lacueca Stirling*, Oficial del Estado Civil.

802-ab.24-v.my.3.

En Montevideo y el día 17 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Casto Canel y Larre**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión ingeniero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de San José, domiciliado en la calle Maciel número 142, y doña **Josefina Suárez**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maciel número 142.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*F. Lacueca Stirling*, Oficial del Estado Civil.

772-ab18-v-ab.27.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Gil**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Guesca, domiciliado en la calle Convención número 295, y doña **Eulogia González**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Islas Canarias, domiciliada en la calle Convención número 295.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil.

817-ab.26-v.my.5.

En Montevideo y el día 20 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Esteban Pedro Rabbone**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad francés, nacido en Bourg-en-Bresse, Departamento de l'Ain, domiciliado en la calle Valles número 21 y doña **María Corrado**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Juan C. Gómez número 239.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil.

784.ab.21-v.ab.28.

En Montevideo y el día 20 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicolás Revello**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión profesor de esgrima, de nacionalidad

oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yí número 116, y doña **Fernanda Piñeiro**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Maldonado, domiciliada en la calle Convención número 221.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil.

785-ab.21-v.ab.29.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Sayás**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión carrero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Rampla Sud América número 7, y doña **María García**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Rampla Sud América número 7.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo, para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

803-ab.24-v-my.3.

6.a Sección del Departamento de la Capital

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Outeda**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión talabartero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida de la Paz número 51, y doña **Elena Traba**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida de la Paz número 50.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.— *Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

824-ab.27-v-my.6.

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio Castro**, de 44 años de edad, de estado soltero de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle San José número 126, y doña **Manuela García**, de 40 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle 18 de Julio número 240.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

818-ab.26-v.my.5.

En Montevideo y el día 24 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Laganá**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión marinero, de nacionalidad italiano, nacido en Calabria, domiciliado en la calle 25 de Agosto 211, y doña **Rosa De Angelo**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida de Rondeau 300.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que le denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

819-ab.26-v.my.5

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Bernardino López**, de 48 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Mercedes, domiciliado en la calle Ejido número 125, y doña **Francisca Lema**, de 40 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Ejido número 125.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

797-ab.22-v-my.1.°

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Rodo Blanco**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la Avenida de la Paz número 121, y doña **Concepción Facal Castro**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Río Negro número 96.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

798-ab.22-v-my.1.°

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, a las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Santiago Isnardi**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión ebanista, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Cuneo, domiciliado en la calle Tacuarembó número 209, y doña **Matilde Giribaldi**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tacuarembó número 209.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

820-ab.26-v.my.5

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Federico Malendres**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Ciudadela número 26, y doña **Leontina Latou**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Maldonado número 394a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el de la 1.ª Sección y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

804-ab.24-v-my.3.

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Gargallo**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Piedad número 54a, y doña **Angela Bardanca**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de San José, domiciliada en la calle Piedad número 64.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

805-ab.24-v.my.3.

En Montevideo y el día 20 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **León Liborio Larrama**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, donacido en el Departamento de Canelones, miciliado en la calle Isla de Flores número 398, y doña **Nicasia Deidamia Tedín**, de 31 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla de Flores número 398.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

786-ab.11-v.ab.29.

En Montevideo y el día 17 del mes de Abril del año 1906, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro García**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión dorador, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tacuarembó núm. 19, y doña **Dolores Pose**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tacuarembó número 19.ª

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

787-ab.21-v.ab.29.

En Montevideo y el día 17 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Repetto**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Médanos número 148, y doña **Amelia Coronado**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento del Salto, domiciliada en la calle Minas número 271.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

773-ab.18-v.ab.27.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ignacio Piada**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Maldonado, domiciliado en la calle Maldonado número 408, y doña **Juana Pírez**, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Maldonado, domiciliada en la calle Maldonado número 408.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

774-ab.18-v.ab.27.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Abril del año 1906, á las tres de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Tebaldo Manuel Rossello**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle 18 de Julio número 391, y doña **Juana Marfisa Brián**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Paysandú, domiciliada en la calle Lavalleja número 38.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

775-ab.18-v.ab.27.

En Montevideo y el día 16 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Piffaretti**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Canelones número 463, y doña **Ana Fasola**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta capital, domiciliada en la calle La Paz número 68.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

776-ab.18-v.ab.27.

En Montevideo y el día 16 del mes de Abril, del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Díaz Porto**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Uruguay número 598, y doña **Francisca Manuela Emma Porro**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Paysandú número 406.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

777.ab.18-v.ab.27.

8a. Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Carrera**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Venezuela número 6, y doña **Emilia Angulo**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Santander, domiciliada en la calle Venezuela número 6.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

806-ab.24-v-my.3.

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Constantino Varela**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Minas número 86, y doña **Antonia Suárez**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle José L. Terra número 59.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

807-ab.24-v.my.3.

En Montevideo y el día 19 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Severino Juan Semino**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Figueroa 128, y doña **María Doroteo**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad francesa, nacida en los Pirineos, domiciliada en la calle Madrid núm. 3B.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
788-ab.21-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ricardo Ponti**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Venezuela núm. 14, y doña **Juana Soler**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Tacuarembó núm. 6.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
780-ab.19-v-ab.28.

9.a Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 18 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Laserra**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en San José el 23 de Febrero de 1875, domiciliado en Colón, y doña **María Villadeamigo**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la 5.ª Sección del Departamento de Canelones.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Ratz*, Oficial del Estado
808.ab.24-v-my.3.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa de la Unión y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón García**, de 27 años edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Tala, domiciliado en la calle Artes sin número, y doña **Petrona Guelli**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San Ramón, Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Artes sin número.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante está Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
825-ab.27-v.my.6.

En la Villa de la Unión, y el día 20 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Carreño**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Pando, Departamento de Canelones, domiciliado en el Buceo, y doña **Silvia Quintana**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Villa, domiciliada en el Buceo.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
810-ab.25-v.my.4.

En la Villa de la Unión, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Rodríguez**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en el Barrio Garibaldi, y doña **María Cabrera**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en el Barrio Garibaldi.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
811-ab.25.my.4.

En la Villa de la Unión y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Félix Wins**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Río Negro, domiciliado en Bella Vista, y doña **Rosa González**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Villa, domiciliada en la calle Industria número 156.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
812-ab.25-v- my.4.

En la Villa de la Unión, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Farías**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Comercio, y doña **Amabelia Fernández**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Aldea, domiciliada en el Barrio Umberto I.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
813-ab.25-v-my.4.

En la Villa de la Unión y el día 18 del mes de Abril de 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Japavaire**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad francés, nacido en Provence, domiciliado en la calle Pampas núm. 101; y doña **Pascualina Cories**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Maroñas, domiciliada en las Tres Esquinas del Buceo.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
789-ab.21-v-ab.29.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 23 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Tomás Alberto Macció**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en el Manga, domiciliado en el Manga, y doña **Amalia María Molina**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Carrasco, domiciliada en el Camino de Carrasco s/n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil.
814-ab.25-v.my.4.

En Maroñas y el día 16 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Baccino**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en la Chacarita, domiciliado en la Chacarita, y doña **Paula Pastorino**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Pando, domiciliada en la Chacarita.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil.
809.ab.24-v-my.3.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto y el día 19 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eusebio Corrales**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle San Eugenio núm. 10; y doña **Petrona Mongelar**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Colonia, domiciliada en la calle San Eugenio núm. 10.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
790-ab.21-v.ab.29.

En el Reducto y el día 19 del mes de Abril del año 1906, á las 10 1/2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Mestres**, de 75 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en Barcelona, domiciliado en la calle Rocha s/n, y doña **Eloisa Guillerma García**, de 59 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Rocha s/n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
792-ab.21-v.ab.29

En el Reducto, y el día 19 del mes de Abril del año 1906, á las 9 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gregorio Pérez**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Pedernal núm. 48, y doña **Ramona Curbelo**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Arenal Grande número 404.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicar en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
791-ab.21-v.ab.29.

En el Reducto y el día 19 del mes de Abril del año 1906, á las 9 y 1/2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Marcelo Riestra**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Reducto número 166, y doña **Ramona Rial**, de 32 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en España, domiciliada en la calle San Eugenio número 20.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. S. de Bastos*, Oficial del Estado Civil.
793-ab.21-v.ab.29.

En el Reducto y el día 10 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Mayoble**, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **Antonia Rivero**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en el barrio Vilardebó.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
778-ab.18-v.ab.27.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Fugazot**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Guaviyú número 42, y doña **Isabel Salaberry**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 2.ª Rivera número 121.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil.
815-ab25-vmy4.

En Montevideo y el día 16 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Federico**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión vidriero, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Agraciada núm. 704, y doña **Josefina Fontenla**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Agraciada núm. 722.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil.
781-ab.19-v.ab.28.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gaspar Zatarain**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Paysandú, domiciliado en la Avenida de la Paz número 303, y doña **Cecilia Urquizu**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Paysandú, domiciliada en la calle Constituyente número 191.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

826-ab.27-v.my.6.

En Montevideo y el día 18 del mes de Abril del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Federico Acosta**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Charrúa número 61, y doña **Josefa Solari**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Charrúa núm. 61.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 794-ab.21-v.ab.29.

En Montevideo y el día 18 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Agustín Paselle**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Juan M. Blanes número 6, y doña **Rosa Bernardin**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Juan D. Jackson número 27a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 782-ab.19-v.ab.28.

En Montevideo y el día 15 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Felix Ponti**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión mueblero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Durazno núm. 500, y doña **Sara Ratto**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lavalleja s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 779-ab.18-v.ab.27.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Escolástico González**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión obrero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Aldea s/n., y doña **Antonia Cardillo**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Aldea s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil.

799-ab.22-v.my.1.º.

En Montevideo y el día 18 del mes de Abril del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Caballeiro**, de 37 años de edad, de estado viudo de Gabriela Palacios, de profesión cigarrero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Aldea número 125, y doña **Gregoria de la Fuente**, de 38 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad española, nacida en León, domiciliada en la calle Rodríguez Larreta número 23.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil.

795-ab.21-v-ab.29.

En Montevideo y el día 20 del mes de Abril del año 1906, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Cecconi**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Durazno Chico número 48, y doña **María Piccardo**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Durazno Chico número 48.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil.

796-ab.21-v.ab.29.

20.a Sección del Departamento de la Capital

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Rossi**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Lucas Obes núm. 45, y doña **Cármen Balgorri**, de 29 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Teja.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en la 14.ª sección por espacio de ocho días cocomo lo manda la ley.—*Ramón B. Negro*, Oficial del Estado Civil.

816-ab25-v4my.

Avisos Judiciales

Juzgado L. de lo Civil de 1er. Turno

EDICTO—Pos disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martinez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Ignacio Reybaud y Rosa Lagos de Reybaud, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, Marzo 26 de 1906.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 649-mz.28-v.ab.28.

Juzgado L. de Comercio de primer turno

JUDICIAL—De mandato del señor Juez Letrado de *Comercio de primer turno, doctor don Juan A.* Saráchaga, se hace saber: que don Anastasio Frade, se ha presentado solicitando la homologación del siguiente concordato preventivo extrajudicial:—«En Montevideo «á 27 de Junio de 1905, reunidos los que suscriben, en «el Centro Comercial de Importadores y Mayoristas, «acreedores del señor don Anastasio Frade, comerciante de Mataojo, Departamento de Maldonado; visto el balance respectivo, oidas las explicaciones dadas por el «mencionado deudor y en virtud de haber realizado «las existencias de su casa de Comercio, cuyo monto «era de cuatro cientos pesos y pico, á seis y doce meses plazo, sin garantía alguna; de tener la casita que «edificó en el terreno de su señor padre y los fiados, créditos á cobrar, por valor de más de quinientos pesos, «considerados en su mayor parte incobrables, y habiendo, además, procedido los señores Renze y Anastasia «á embargar el crédito procedente de las ventas de las «mercaderias supradichas y demás bienes del deudor «en perjuicio de los intereses del concurso; en conformidad con el señor Frade han convenido. 1.º El señor «Frade se obliga por todos los medios á su alcance, a «hacer efectivo el cuarenta por ciento que ofreció a «sus acreedores en Febrero próximo pasado, cuando «vino a hacerles conocer, individualmente, el estado «de su casa comercial y retirándose dejando en poder «*de los señores Rensi* y Anastacia *el* balance respectivo, que dichos señores entregaron hoy al supradicho «Centro á solicitud del señor Secretario, siendo recien «suscripto por el señor Frade. 2.º Al efecto el señor «Frade *se obliga: A)* á solicitar y obtener de los compradores de las referidas existencias de su casa comercial, una garantia á satisfacción de sus acreedores para el pago de los dos vencimientos, de seis y «doce meses, á que las vendió á fines de Febrero «ppdo. *B)* Habiendo edificado la casa en que tenia su negocio en terreno de su señor padre y «considerando que ella representa un valor no menos de cien pesos, á buscar comprador por no «menor de dicha suma.—*C)* Solo ó acompañado de un «representante de los acreedores procederá, inmediatamente de firmado este convenio, al arreglo y «cobranza de los créditos de su casa de comercio para «conseguir lo necesario para complementar el cuarenta por ciento ofrecido en pago á sus acreedores.—3.º «El excedente que pudiere haber, quedará á favor del «señor Frade y los acreedores otorgarán á dicho señor carta de pago una vez terminado este arreglo. «Para resguardo se labran dos de un mismo tenor, «uno á los efectos de derecho y otro para quedar archivado en el Centro expresado en el exordio.—«Anastasio Frade. pp. Juan A. Gómez, Alfredo Rodríguez Berjot, Alvariza y C.ª, Isidro Suárez, pp. Sanguinetti y C.ª, F. Magnano, Juan Bonomi y C.ª».—A los efectos del artículo 1.525 del Código de Comercio, se hace esta publicación.—Montevideo, 7 de Abril de 1906.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público.

696-ab.8-v-my.5.

Juzgado Letrado departamental de Florida

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público: que habiendo sido declarado en quiebra por auto de fecha dos del actual el comerciante de esta plaza don Saverio Schiavone, se está procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. En su consecuencia queda prohibido hacer pagos ó entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados los que lo hicieren de las obligaciones que tengan pendientes; y previenese á todas aquellas personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido, que deben hacer manifestación de ellas por escrito ante este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérseles por ocultadores y cómplices de la quiebra. Señálase á los acreedores del concurso, con excepción de los hipotecarios y prendarios, el término de treinta días á contar desde la fecha de la primera publicación de este edicto, para que presenten al Síndico don Enrique Bezozzi los justificativos de sus créditos.—Florida, 4 de Abril de 1906—*José Torres*, Escribano Público. 693-ab.8-vmy.8.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Manuel Otero, para que todos *los que se consideren con derecho á los bienes* quedados al fallecimiento de dicho señor, ya sea como herederos ó acreedores, se presenten á deducirlos ante este Juzgado, *con los justificativos de los derechos* que invoquen, dentro del término de noventa dias, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Florida, 29 de Enero de 1906.—*José Torres*, Escribano Público. 632.mz.23-v-jn.23.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Isidoro Diaz, á fin de que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados á su fallecimiento, ya sea como herederos ó acreedores, se presenten ante este Juzgado á deducirlos, con los justificativos de los derechos que invoquen, dentro del plazo de sesenta dias, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Florida 20 de Noviembre de 1905.—*José Torres*, Escribano Público. 631-mz23-v.my.23.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado De*partamental doctor don Federico Carbonell y Vives*, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Francisco Greco, para que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados *á su fallecimiento, ya sea como herederos ó* acreedores, se presenten ante este Juzgado á deducirlos, con los justificativos de los derechos que invoquen y dentro del plazo de noventa dias, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—*Florida* 7 de Febrero de 1906.—*José Torres*, Escribano Público. 630-mz.23-v.jn.23.

Juzgado Letrado Departamental de Canelones

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Canelones, doctor don Luis Benvenuto, se cita, llama y emplaza á los conyuges doña Prudencia Cabrera y Bentancur y don Antonio Calistro, para que dentro del término de noventa dias comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en los autos sucesorios de doña Luisa Bentancur, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los represente.—Guadalupe, 25 de Marzo de 1906.—*Sebastián C. Sagarra*, Escribano Público.

686-ab.6-v.m.6.

Juzgado Letrado Departamental de Tacuarembó

EDICTO JUDICIAL.—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Manuel F. Silva, se hace saber al público que en el expediente caratulado «Rectificación de la partida de bautismo de Ana Rosa Ramos», se ha *dictado la resolución* siguiente: «San Fructuoso, 19 de Febrero de «1906. Vistos estos autos seguidos por la sucesión Se*«bastiana Olivera de Ramos, con intervención* del se«ñor Agente Fiscal doctor R. Bocage sobre rectificación «de partidas. Resultando que en el escrito de f. 2, se «pidió la rectificación de la partida de bautismo de «doña Ana Rosa Ramos; *manifestandose* que habia «error en el apellido de la señora Sebastiana Olivera «*de Ramos, madre de Ana Rosa Ramos, pues donde di«ce: Sebastiana Ramos de Olivera*, debe decir: *Se«bastiana Olivera de Ramos*, su verdadero nombre: «Resultando que recibida la información de testigos y «hecha la publicación de ley se dió vista al señor Agen«te Fiscal, quien manifestó, f. 9, que se puede decretar «*la rectificación* que se solicita, de acuerdo con lo que «*resulta de lo obrado* en estos *antecedentes y lo dis«puesto* por los artículos 7º y siguientes de la ley de «la materia. Considerando lo que disponen los articu«*los citados*, lo expuesto por el Ministerio Público y la «*disposición* del articulo 1.º ley de 9 de Julio de 1888. «Por esos fundamentos juzgando, Fallo: Ordenando la «*rectificación* de la partida de *nacimiento* de doña «Rosa Ana Ramos en la forma indicada en el pri«mer Resultando. Hágase la publicación dispuesta por «*el articulo* 1.º *de la ley de* 9 *de Julio* de 1888 y comu«*niquese á sus efectos á la Dirección de* R. de E. *Civil*. «Tasadas y satisfechas las costas, expidase testimonio «y desglose y archivese».—*Manuel F. Silva*.—Lo proveyó y firmó S. S.ª el señor Juez Letrado Departamental de *Tacuarembó, doctor don Manuel F. Silva*, en la Villa de San Fructuoso á diez y nueve de Febrero de *mil novecientos seis. Doy fe*.—San Fructuoso, 5 de Abril de 1906.—*José R. López* Escribano Público.

715-ab.v.18-my.6.

Juzgado L. Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Pedro Martí, se hace saber: *Que se ha declarado abierta la sucesión de* doña *Joaquina Clavijo, citándose y emplazándose á todas las* personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la *expresada causante, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa dias, á deducirlos en forma*, bajo apercibimienio de lo que hubie*re lugar por derecho*.—Rivera, 23 de Febrero de 1906.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.

670-mz.31-v-my3.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Pedro Martí, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de doña Juliana de Melo Correa, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, dentro del término de noventa dias, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 15 de Marzo de 1906.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.

639-mz.24-v.j.24.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Pedro Martí, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de doña Angélica María de Vargas, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 19 de Diciembre de 1905.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 483-f.14-v.my.14

Avisos Comerciales

Ley 26 de Septiembre de 1904

Disolución de sociedad

De común acuerdo y por escritura que en esta Ciudad autorizó el escribano don Juan Méndez Alcain el veinte del corriente quedó completamente disuelta la Sociedad colectiva que giraba en esta plaza bajo la razón Eastman y Gentini. A los efectos de la ley se hace esta publicación.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—*José Gentini*. 754-ab.27v.my.20.

Al comercio

Se participa al comercio y al público en general que habiendo vendido mi casa de comercio del Paso de los Novillos, en el Departamento de Tacuarembó, á favor de don José Bruno, deben concurrir todos los acreedores del enajenante, que es don Andrés Lamas y Hno., á percibir el importe de sus créditos en el domicilio de los hermanos Lamas (Paso de los Novillos), dentro del término de 30 días.—*Andrés Lamas y Hno*.

745-ab.26-my.26.

Al comercio y al público

De acuerdo con lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, participo al comercio y al público que he prometido vender á don Salvador Cosentino, mi casa de negocio que en el ramo de zapateria tengo establecida en la calle Orillas del Plata núm. 190, de esta ciudad, denominada «El Yanqué». Los que tengan créditos contra la referida casa, se servirán pasar por la misma con los justificativos correspondientes dentro del término de 30 días, pues pasado dicho término se otorgará la respectiva escritura.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—*José Mongiello*. 746-ab.26 my.26.

Al comercio y al público

Pongo en conocimiento del comercio y del público, que he prometido vender al señor Marcelino Olascoaga, mi casa de comercio en el ramo de almacén, tienda y ferreteria, situada en Nueva Helvecia, Departamento de Colonia. A los efectos de la ley de Septiembre de 1904, se notifica á los acreedores de la referida casa que deben presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días para serles sastifechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Nueva Helvecia, 23 de Abril de 1906.—*Antimo Piqueres*. 749-ab.26.v.my.8.

Al comercio

Pongo en conocimiento del comercio y público en general, que en esta fecha he vendido al señor Luis Amendola, mi casa de comercio que en el ramo de panaderia tengo establecida en esta ciudad, denominada panaderia «La Mascota», situada en la calle Mercedes núm. 389. En cumplimiento de la ley se hace esta publicación para que dentro del término de 30 dias se presenten en mi domicilio los que se consideren con derecho, con los justificativos que los acredite como acreedores para serles satisfechos sus créditos. Pasado dicho plazo el comprador queda exento de responsabilidad.—Montevideo, 21 de Abril de 1906.—*Enrique Yannotti*. 739-ab.24-v.my.17.

Al público

Según escritura que autorizó con esta fecha el escribano don José María Caeiro, don Isabelino Milciades Echave ha formado una sociedad con don Juan Musante, á favor de la cual han sido transferidos todos los valores pertenecientes á la «Botica Dubra» situada en Nico Pérez. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación para que los interesados deduzcan sus derechos presentando sus cuentas en la citada botica ó en la drogueria de los señores Juan Musante y C.ª en esta ciudad, calle 25 de Mayo número 424, dentro del término legal.—Montevideo, 21 de Abril de 1906.—*Isabelino M. Echave, Juan Musante*.

733-ab.22-v-my.4.

Al comercio

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al comercio y al público en general, que hemos contratado vender nuestra casa de comercio establecida en esta capital, calle Andes 199, á favor de los señores Esteban Ibarra y Andrés M. Fernández, y lo hacemos presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta dias se presenten en mi expresada casa de comercio á los efectos determinados en el articulo 1.º de la ley mencionada, bajo apercibimiento de hacer efectivo lo dispuesto en el articulo 2.º de la misma ley.—Montevideo, 20 de Abril de 1906.—*Asplazu y C.ª*

731-ab.22-v.my.22.

Al comercio y al público

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio, que he vendido á don José Lema la carboneria de mi propiedad establecida en la casa numero 70 de la calle General Tajes de esta ciudad. Los que se consideren con derecho ó acreedores de dicha casa de comercio, deben presentarse á la misma dentro del término de treinta días, pasado cuyo término quedará el comprador exento de responsabilidad.—Montevideo, 20 de Abril de 1906.—*Antonio E. Negrón*.

729-ab.21-v.my.21.

Restaurant vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que hemos contratado vender, á favor de don Leonardo Campos, el Restaurant, Posada y Despacho de bebidas denominado «Restaurant Peninsular», que teniamos establecido en la calle Colón número 46 entre las de Piedras y 25 de Agosto, de esta ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta dias se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera, queda disuelta amistosamente la sociedad Campos y Paredes, que existia entre el comprador y Manuel Paredes, desligado éste completamente y el señor Campos á cargo del activo y pasivo.—Montevideo, 18 de Abril de 1906.—*Campos y Paredes*.—*Manuel Paredes*.—*Leonardo Campos*.

721-ab.19-v.my.13.

Al público

A sus efectos, se hace saber que la sociedad «Helguero y Bergés» se ha hecho cargo del activo y pasivo, según balance, de las casas de comercio que don Valentín Helguero tenía establecidas en los parajes Villasboas y Cuadra, del Departamento del Durazno.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—*Valentín Helguero—Benito Bergés.* 748-ab.26.v.my.19.

Al comercio y al público

Habiendo convenido con los señores don Antonio Torres y don Pedro Juan, la venta de la Panadería denominada «Altos Pirineos», sita en la calle Agraciada número 104, hacemos saber á todas las personas que tengan créditos contra dicho establecimiento, que de acuerdo con la ley de la materia deben presentarse con sus reclamaciones, dentro de treinta días, en la mencionada Panadería, bajo apercibimiento de no ser oídos pasada esa fecha.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—*Suárez Hermanos* 744-ab.25-v-my.25.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público, que de común acuerdo y por escritura ante el escribano Martín Machinena, de fecha 15 de Febrero del corriente año, hemos disuelto la sociedad que giraba en este lugar bajo la razón social de Tomás Echeverría y Demetrio Azanza en los *ramos de almacén, tienda, ferretería, talabartería, etc.* quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del subscrito Echeverría. A los fines de derecho hacemos la presente publicación.—Sarandí de Río Negro 5.ª sección del Durazno, Marzo 30 de 1906.—*Tomás Echeverría.—Demetrio Asanza.* 709-ab.17-v-my.17.

Al comercio

DISOLUCION DE SOCIEDAD: Ante el escribano y contador don Gregorio José Romay hemos, disuelto la sociedad colectiva comercial que teníamos en esta plaza, en el ramo de zapatería denominada «Nueva España», sita en la casa calle Constituyente número 32 y que giró hasta esta fecha bajo la firma de Juan Enseñat. El activo y pasivo queda de cargo y crédito del socio don Miguel Gordiola.

Se ruega que todos los que tengan créditos á cobrar, se sirvan presentarlos en la casa calle Constituyente 32, dentro de treinta días á los efectos de derecho.—Montevideo, 6 de Abril de 1906.—*Juan Enseñat, Miguel Gordiola.* 691-ab.8-v-my.5.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender, á favor de los señores Ellauri, Garolini y Léspada, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, que tenía establecido en la calle ó camino de macadam á la Barra de Santa Lucía, esquina á la calle ó camino del Rincón del Cerro (Paso de la Arena).

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Paso de la Arena, 9 de Abril de 1906.—*Ignacio Golpe.* 702.ab.11-v-my.8.

Al público

Participo haber vendido á los señores Isabelino Milciades Echave y Compañía, la casa de comercio denominada «Botica Dubra», situada en Nico Pérez; y de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación, pudiendo los interesados presentar sus cuentas en la casa vendida, ó en la de los señores Juan Musante y Compañía, calle 25 de Mayo número 424, de esta ciudad, dentro del término legal.—Montevideo, 16 de Abril de 1906.—*José M. Dubra.* 713-ab-17-v-my.11.

Al comercio

Por escritura que el 8 del corriente, autorizó el Escribano don Julio de Freitas, quedó disuelta de común acuerdo la sociedad que giraba en ésta plaza bajo la razón social de «Benausse, Battier, Calvayrac y C.ª» habiéndose separado de ella, los señores Enrique Calvayrac y Carlos Battier. El activo y pasivo de la extinguida firma, lo tomaron á su cargo los señores Félix Benausse, León y Julio Semaden, Braulio Miguel Cardona y José Foglia, quienes en unión con don Alberto Maciel, han constituído una nueva sociedad para dedicarse a los mismos negocios que la anterior, bajo la firma de Benausse, Foglia y C.ª. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, 9 de Abril de 1906.—*Enrique Calvayrac.—Carlos Battier—Felix Benausse—León y Julio Semaden.—Braulio Miguel Cardona.—José Foglia.—Alberto Maciel.* 703-ab.11-v.my.8

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don José Espina las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle Cervantes número 61, esquina Méndez Núñez, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho, término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 8 de Abril de 1906.—*Antonio Marino.* 697.ab.10-vmy.18

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que ante el Escribano don Francisco Veira he convenido vender á don Francisco Firpo la casa de comercio que en el ramo de casa de comida con despacho de bebidas tengo establecida en el local Mercado Central número 10.

Al mismo tiempo notifico á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo que marca dicha ley se sirvan presentarse en debida forma á reclamar sus créditos. Vencido dicho término, el comprador se considerará exento de toda obligación y responsabilidad.—*Domingo Brusco.* 683.ab.5-v.m.2

Aviso

Aviso al comercio y al público que en el día de hoy y ante el escribano A. Pouy, vendí á don Bartolomé Bellini el despacho de bebidas establecido en la calle Rivera número 239, esquina Municipio, de esta Ciudad. Los que tengan cuentas á cobrar, provenientes de ese negocio, se servirán presentarlas en la misma casa Rivera número 239, que serán pagas, dentro de treinta días.

Pasado dicho término el comprador quedará desligado de toda responsabilidad, de acuerdo con la ley de la materia.—Montevideo, 2 de Abril de 1906.—*Federico Raggio.—Bartolomé Bellini.* 679-ab.4-v-my.4.

Al comercio y al público

Participamos que habiendo convenido vender á los señores Vicente Bernabeu y Juan Roa, según documento firmado en Montevideo el 13 del corriente mes, las existencias y cuentas á cobrar de nuestra casa de comercio en los ramos de tienda, mercería ropería, y bazar, denominada «A La Ciudad de Mercedes» situada en esta ciudad calle Colón esquina San José, quedando el pasivo á cargo de los vendedores, hacemos esta publicación á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904.—Mercedes, 9 de Abril de 1906.—*José Palacio y C.a.* 700-ab.10-v.my.8.

Al público y al comercio

Se le participa que con fecha 20 del mes ppdo., hemos disuelto la sociedad que giraba en Nico Pérez bajo la razón social de Filippini y Berrutti, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo de la misma, los socios don Bernardo Berrutti padre é hijo.—Montevideo, Abril de 1906.—*Esteban Filippini.* 704-ab.11-v.my.10

Al comercio y al público

De acuerdo con lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber: que desde el 1.° del corriente hemos disuelto la sociedad que en el ramo de «Fundición», teníamos establecida en esta Ciudad, en la calle Colombia número 29 esquina Estrecho,—y giraba bajo la firma de «Russich y C.ª»; habiéndose separado de ella el socio Santiago Russich y quedando á cargo del activo y pasivo los socios Angel Fernández y Ramón Tuimil. Los que tengan créditos contra la referida firma se servirán pasar por el local indicado, calle Colombia número 29 con los justificativos correspondientes. Pasado el término que establece la precitada ley, otorgaremos la correspondiente escritura.—Montevideo, 3 de Abril de 1906.—*Santiago Russich.—Angel Fernández.—Ramón Tuimil.* 681-ab.4-v.my.13.

Café vendido y sociedad disuelta

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos contratado vender, á favor de don José Alonso el «Cafe Neutral», que teníamos establecido en la calle Piedras núms. 18, 20 y 22 esquina á la de Maciel núms. 24 y 26 de esta Ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera queda disuelta amistosamente la sociedad «Alonso y Faraldo», que existía entre los que suscriben, y á cargo del activo y pasivo de la misma el exsocio y comprador don José Alonso.—Montevideo, 25 de Marzo de 1906.—*José Alonso—Manuel Faraldo—Alonso y Faraldo.* 689-ab.7-v.my.5

Avisan al comercio y al público

Los que suscriben: que don Manuel García ha prometido vender á don Gaudencio Del Pozzo, la casa de negocio en el ramo de zapatería y taller de calzado situada en la calle 18 de Julio número 352A, de esta Ciudad: que todos los acreedores del vendedor, señor García, deberán presentar sus cuentas dentro de los treinta días siguientes á la primera publicación del presente aviso, en la Escribanía del señor Alberto Pouy, calle Defensa número 79, de 9 á 12 de la mañana ó bien de 1 1/2 á 5 p. m.; en la calle Misiones número 131; cuentas que deberán ser pagas por el señor García dentro de dicho término, vencido el cual se otorgará la escritura de venta ante el escribano señor Pouy y quedará el señor Del Pozzo libre de toda responsabilidad, de acuerdo con la ley.—Montevideo, 7 de Abril de 1906.—*Manuel García,—G. Del Pozzo.* 692.aa.8-v-my.5.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de Gayetano Rojo las existencias de mi casa de negocio sito en la calle Rivera sin número, frente al Cementerio de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro el plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 17 de 1906.—*Francisco Cerro.* 8716-ab.18-v.my.18.

Café y confitería vendidos

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender, á favor de mi hermano José Linares, el café, confitería, billar y despacho de bebidas denominado «Café y confitería del Puerto», que tenía establecido en la calle 25 de Agosto números 33 y 35 esquina á la de Pérez Castellanos de esta ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 31 de Marzo de 1906.—*Ramón Linares.* 677-ab.3-v-ab.29.

Compra-venta

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber que hemos vendido á los señores Juan B. Mauri, Pedro Fasola y Juan Guido, la casa de comercio que giraba bajo la denominación de «Hotel Geninazzi hnos.», sita en las calles 25 de Mayo y Uruguay de esta ciudad, quedando los que suscriben á cargo del pasivo de dicha casa, hasta el 28 de Febrero de 1906.—San José de Mayo, 29 de Marzo de 1906.—*Geninazzi hnos.*—Calle Florida 155A. 660-mz.30-v.ab.29

Disolución de sociedad

De acuerdo con lo que dispone la Ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio, que se ha convenido de común acuerdo disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma de Salto Hermanos, en el ramo de almacén de comestibles y bebidas sito en la calle Bequeló esquina Lima, quedando el activo y pasivo á cargo del socio don Esteban Salto. Los que se consideren con derecho ó acreedores á dicha casa de comercio deben presentarse á la misma dentro del término de 30 días.—Montevideo, 24 de Marzo de 1906.—*Salto Hermanos.* 659-mz.30-v-ab.29.

Al público y al comercio

Se hace saber al público y al comercio que he vendido á los señores Ignacio B. y Manuel B. Puentes, la Fábrica de Fideos y Pastas establecida en esta Ciudad, en la calle Sarandí número 110A.

Los que se consideren acreedores de dicha casa deben presentarse á la misma dentro del término de treinta días, pasados los cuales los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad.—Montevideo, 2 de Abril de 1906.—*Vicente Pose.* 678-ab.4-v.my.1°.

SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LLAMAMIENTOS Á CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE: Grado y número	ESCUELAS Á PROVEERSE: Localidad y Departamento	SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
2.°	Rural núm. 14	Cerro Chato—Durazno	V. y M.	31 de Agosto de 1906
2.°	Rural núm. 8	Sapucay—Rivera	V. c. y M.	30 de Abril de 1906
2.°	Rural núm. 13	Cerro de la Calera—Rivera	V. c. y M.	30 de Abril de 1906
1.°	Rural núm. 11	Las Cañas—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 18	Matacjito—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
2.°	Rural núm. 12	Tres Cerros de Arapey—Artigas	V. y M.	19 de Mayo de 1906
2.°	Rural núm. 20	Cuchilla Grande—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 10	Despeña Perros—Treinta y Tres	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	2.° grado núm. 3	Santa Rosa—Artigas	V.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 18	Aldea—Tacuarembó	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 24	Palitas—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 28	Cuchilla del Paraíso—Cerro Largo	V. y M.	19 de Mayo de 1906
2.°	Rural núm. 15	Arenal—Flores	M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 19	Estación Porvenir—Paysandú	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 11	Cuaró Chico—Artigas	V. y M.	30 de Abril de 1906
2.°	Rural núm. 26	Guichón—Paysandú	V. y M.	31 de Mayo de 1906
2.°	Rural núm. 24	Rincón de la Urbana—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 12	El Chileno—Durazno	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 3	Centurión—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 11	Los Tapes—Durazno	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 9	Ricardino—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 15	Porongos—Treinta y Tres	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 24	Guaviyú—Paysandú	V. y M.	5 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 5	Montevideo	M.	30 de Abril de 1906
1.°	Rural núm. 16	Corral de Piedra—Cerro Largo	M.	30 de Junio de 1906
1.°	2.° grado núm. 4	Montevideo	V.	30 de Abril de 1906
1.°	Rural núm. 15	Vera—Salto	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 23	Quebracho—Paysandú	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 10	Matacjo—Río Negro	V. y M.	15 de Octubre de 1906
1.°	Rural núm. 19	Cabelludo—Soriano	V. y M.	30 de Abril de 1906
1.°	Rural núm. 7	Cuchilla de Caraguatá—Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	2.° grado núm. 5	Villa de Dolores—Soriano	M.	31 de Julio de 1906
1.°	2.° grado num. 2	San Vicente—Rocha	V.	31 de Agosto de 1906
1.°	Rural núm. 22	Arbolito—Cerro Largo	V. y M.	31 de Agosto de 1906
1.°	Rural núm. 10	Paso del Cerro—Tacuarembó	V. y M.	31 de Agosto de 1906
1.°	Rural núm. 6	Garzón—Maldonado	V. y M.	31 de Agosto de 1006
1.°	Rural núm. 12	San Miguel—Rocha	V. y M.	31 de Octubre de 1906
1.°	Rural núm. 23	Tres Cerros de Catalán—Artigas	V. y M.	31 de Octubre de 1905
1.°	Rural núm. 28	Laureles—Treinta y Tres	M.	31 de Octubre de 1906

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establece que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural, puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan a los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones, hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio; salvo en cuánto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

625-mz21-pm. *El Secretario General.*

Al comercio y al público

La «Fábrica de Ropa Blanca» de la extinguida firma social A. J. Crosa y C.ª, ha sido traspasada en forma á la «Compañía General de Ropa Blanca», de esta Ciudad, con todo su activo y pasivo, según escritura ante el escribano don Juan A. Percilló, fecha 3 del corriente, lo que se hace saber á los efectos y de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, 6 de Abril de 1906.—*P. P. Alvaro Martínez*, por la «Compañía General de Ropa Blanca».—*Ignacio Podestá.—F. Fiesel*, Director-gerente. 690-ab.7-v-my.5.

Almacén vendido y sociedad disuelta

Se hace saber al comercio y al público en general. que hemos contratado vender, á favor de don Benjamín Barreiro, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, denominado, «Almacén y Baratillo de la Paz», que teníamos establecido en la calle Piedad número 39 esquina á la de La Paz número 42 de ésta ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera queda disuelta amistosamente la sociedad «Barreiro y López», que existía entre los que suscriben y á cargo del activo y pasivo de la misma el ex-socio y comprador don Benjamín Barreiro.—Montevideo, 23 de Marzo de 1906.—*Barreiro y López, Benjamín Barreiro, Silverio López.* 676.ab.3vab29.

Al público y al comercio

Para los efectos que establece la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general: que he vendido al señor Antonio Folco las existencias de mi casa de comercio en el ramo de despacho de bebidas establecida en la calle Treinta y Tres esquina 25 de Agosto; notifico á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la casa calle Treinta y Tres número 10.—Montevideo, 9 de Abril de 1906.—*Nicolás Ferro.* 699-ab.10-v.my.8.

Al comercio y al público en general

Por el presente, hago saber al comercio en particular y al público en general, que tengo proyectado vender á los señores Alegresa y Colio, la casa de comercio que en el ramo de depósito de vinos nacionales y extranjeros y con el nombre *La Parra*, tengo establecida en esta plaza, calle Colonia número 92, donde gira bajo la extinguida firma de Diego Pérez y C.ª, de la que soy actualmente único y exclusivo dueño. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, llamó á todos los que se consideren mis acreedores para que concurran é dicho domicilio todos los días hábiles de 9 á 11 a. m. y de 1 á 3 p. m., á percibir el importe de sus créditos dentro del término de treinta días de la fecha, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Montevideo, 30 de Marzo de 1906.—*Diego Pérez.* 666-mz.31-v-my.1°.

Al comercio

Participamos que la firma social que giraba en esta plaza con los nombres de Evaristo Barreiro y C.ª, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Evaristo Barreiro. Calle Agraciada núm. 591.—Montevideo, 26 de Marzo de 1906.—*Evaristo Barreiro, Domingo Novoa.* 647-mz.27-v.ab.29.

Almacén vendido y sociedad disuelta

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos contratado vender, á favor de don Camilo García, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, que teníamos establecido en la calle ó camino de macadam á Las Piedras, frente á la entrada de la Plaza ó Prado de esta villa (Colón).

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera queda disuelta amistosamente la sociedad «Camilo García y C.ª», yá cargo del comprador el activo y pasivo de la misma.—Colón, 3 de Abril de 1906.—*Camilo García y C.ª* 780-ab.4-my.1.

Disolución de sociedad

Por vencimiento del contrato respectivo, quedará disuelta la sociedad que en el ramo de farmacia denominada «La Nacional» habíamos constituido bajo la razón de Casazza y Curti. Proponiéndonos formar una nueva sociedad con otro socio, hacemos esta publicación á fin de que, de acuerdo con la ley vigente, los que tengan créditos contra dicha sociedad, se sirvan presentarlos en el local social, calle 8 de Octubre esquina Comercio.—Paysandú, 6 de Abril de 1906.—*A. J. Casazza.—José Curti.* 698.ab-10-v-my.18.

Aviso

Pongo en conocimiento del público y del comercio, que con esta fecha he comprometido en venta á favor de don Francisco Pappa y Barbuto, la casa de comercio que en el ramo de peluquería tengo establecida en esta Ciudad, calle 18 de Julio número 493, denominada «Peluquería del Globo». A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, para que cualquiera persona que se considere acreedora, se presente a hacer efectivo su crédito en dicho establecimiento, dentro de 30 días.—Montevideo, 6 de Abril de 1906.—*Nicolás Sarli.* 688-ab.7-v.my.5.

Compra-venta

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, prevengo que he prometido en venta á don Bernardo Villeneuve, el almacén de mi propiedad sito en la calle Yaguarón números 422 y 424. Los que se consideren con derechos ó acreedores á dicho negocio deben presentarse dentro del término de 30 días, pasados los cuales el comprador quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 29 de Marzo de 1906.—*Miguel J. Arruti.—Bernardo Villeneuve*, comprador. 653-mz.29-v.my.3.

Al público y al comercio

Se hace saber que por escritura de fecha de hoy ante el Escribano don Luis Q. Cardozo, don Manuel Allende ha vendido á don Francisco Priore el activo de la casa de comercio establecida por el señor Priore en Estación Achar, Departamento de Tacuarembó, cuyo activo es el mismo que el señor Priore vendió al señor Allende por otra escritura ante el citado Escribano Cardozo, de 22 del corriente mes y año.—Montevideo, 31 de Marzo de 1906.—*Manuel Allende, Francisco Priore.* 672-ab.1-v.m.1.

Imprenta del DIARIO OFICIAL.